

Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco
XXVI SESIÓN ORDINARIA DEL H. PLENO DE LA SALA SUPERIOR, DEL
TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE TABASCO.

En la ciudad de Villahermosa, Tabasco, siendo el día cinco de julio de dos mil veinticuatro, se reúnen los señores **Doctor JORGE ABDO FRANCIS, Doctor RURICO DOMÍNGUEZ MAYO y Maestra en Derecho DENISSE JUÁREZ HERRERA**, Magistrados que integran el Pleno de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa, ante quienes funge como Secretaria General de Acuerdos, la **licenciada HELEN VIRIDIANA HERNÁNDEZ MARTÍNEZ**, con fundamento en lo dispuesto en la parte final del artículo 168 de la Ley de Justicia Administrativa, vigente, en concordancia con el numeral 10 del Reglamento Interior de este Tribunal; procediéndose a iniciar la sesión bajo el siguiente:

ORDEN DEL DÍA:

1. Verificación de asistencia y declaración de Quórum Legal para sesionar;
2. Lectura y aprobación de los asuntos del Pleno listados para la sesión.
3. Lectura y aprobación de las Actas relativas a la XXV Sesión Ordinaria y XIV Sesión Extraordinaria, celebradas los días veintiocho de junio y dos de julio de dos mil veinticuatro, respectivamente.

ASUNTOS DEL PLENO:

4. Proyecto de cumplimiento a la ejecutoria dictada en fecha veintisiete de junio de dos mil veinticuatro, en el juicio de amparo directo número **283/2023**, del índice del Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Décimo Circuito, derivado del toca de **Apelación** número **AP-106/2022-P-1**.
5. Proyecto de resolución del toca de **reclamación** número **REC-037/2024-P-1**, interpuesto por el C. [REDACTED], en su carácter de parte actora en el juicio de origen, en contra del **auto** de fecha once de marzo de dos mil veinticuatro, emitido en el juicio contencioso administrativo número **135/2024-S-4**, del índice de la **Cuarta** Sala Unitaria de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco.
6. Proyecto de cumplimiento a la ejecutoria dictada en fecha doce de junio de dos mil veinticuatro, en el juicio de amparo directo número **18/2023**, del índice del Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Décimo Circuito, derivado del toca de **Apelación** número **AP-038/2021-P-2**.
7. Proyecto de resolución del toca de **apelación** número **AP-081/2024-P-2**, interpuesto por la C. [REDACTED], en su carácter de parte actora en el juicio de origen, en contra de la **sentencia definitiva** de fecha dieciséis de abril de dos mil veinticuatro, emitida en el juicio contencioso administrativo número **886/2019-S-2**, del índice de la **Segunda** Sala Unitaria de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco.
8. Proyecto de resolución del toca de **apelación** número **AP-075/2024-P-3**, interpuesto por el Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, en su carácter de autoridad demandada en el juicio de origen, por conducto de su representante legal, en contra de la **sentencia definitiva** de fecha tres de abril de dos mil veinticuatro, dictada en el juicio contencioso administrativo número **096/2017-S-4**, del índice de la **Cuarta** Sala Unitaria de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco.
9. Proyecto de resolución del toca de **apelación** número **AP-076/2024-P-3**, interpuesto por [REDACTED], en su carácter de parte actora en el juicio de origen, por conducto de su representante legal, en contra de la **sentencia interlocutoria** de fecha once de abril de dos mil veinticuatro, emitida en el juicio contencioso administrativo número **476/2023-S-4**, del índice de la **Cuarta** Sala Unitaria de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco.
10. Tres diligencias de comparecencia voluntaria levantadas el veintiocho de junio de dos mil veinticuatro; oficio ingresado el veintiocho de mayo del presente año, firmado por la apoderada legal del **Ayuntamiento Constitucional de Paraíso, Tabasco**; escrito recepcionado en fecha uno de julio de dos mil veinticuatro, firmado por el C. [REDACTED] a, representante común de los actores CC. [REDACTED]



Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

para sesionar, declarándose previo pase de lista la existencia del quórum legal para sesionar. -----

- - - En desahogo del **SEGUNDO** punto del orden del día, se procedió a la lectura y aprobación de los asuntos del Pleno listados para la sesión, por lo que una vez leídos en su integridad fueron aprobados por unanimidad, procediéndose al desahogo de los mismos. -----

- - - En desahogo del **TERCER** punto del orden del día, se procedió a la lectura y se sometió a consideración del Pleno, de las Actas relativas a la XXV Sesión Ordinaria y XIV Sesión Extraordinaria, celebradas los días veintiocho de junio y dos de julio de dos mil veinticuatro, respectivamente.-----

- - - En desahogo del **CUARTO** punto del orden del día, se dio cuenta del proyecto de cumplimiento a la ejecutoria dictada en fecha veintisiete de junio de dos mil veinticuatro, en el juicio de amparo directo número **283/2023**, del índice del Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Décimo Circuito, derivado del toca de **Apelación** número **AP-106/2022-P-1**. Consecuentemente el Pleno por mayoría de votos de los Magistrados **Jorge Abdo Francis** como Presidente y Ponente, **Rurico Domínguez Mayo**, y un voto en contra de la Magistrada **Denisse Juárez Herrera**, quien se reservó su derecho para formular **Voto Particular**, aprobó:-----

*“...I.- Este Pleno de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco resultó **competente** para resolver el presente recurso de apelación.*

*II.- Es **procedente** el recurso de apelación propuesto.*

*III.- Resultaron **esencialmente fundados y suficientes** algunos de los agravios planteados por la parte actora; en consecuencia,*

*IV.- Se **revoca** la **sentencia definitiva** de fecha **diecinueve septiembre de dos mil veintidós**, dictada en el expediente **102/2020-S-3**, por la **Tercera** Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, en atención a lo analizado en el considerando último de esta sentencia.*

*V.- Por **economía procesal**, con fundamento en el diverso artículo 100, fracción V, de la misma ley procesal, se declara la **ilegalidad del acto impugnado** contenido en el oficio **[REDACTED]** de fecha veintitrés de diciembre de dos mil diecinueve, en el cual se negó al actor el derecho a una pensión de retiro por edad y tiempo de servicio –vejez-; pues contrario a lo determinado, **en estricto cumplimiento al inciso B), fracción II del considerando anterior [inciso 2) del último considerando de dicha ejecutoria]**, acreditó haber cotizado más años de los que le fueron reconocidos en dicho oficio para obtener la pensión por vejez, esto es, por **veinticinco años y seis meses** de servicio, ante la rebeldía de la demandada, cumpliendo con ello, los requisitos establecidos en los artículos 49, 54 y 55 de la abrogada Ley de Seguridad Social del Estado de Tabasco, mismos que resultan aplicables al caso concreto, siendo que a su fecha de baja (treinta y uno de diciembre de dos mil dieciocho) acumuló un total de **veinticinco años y seis meses de servicio y cotización**.*

*VI.- Se **condena** a la autoridad demandada para que dentro del plazo de **tres días** previsto en el artículo 26 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, contados a partir de que **quede firme el presente fallo, emita un nuevo acto** en el cual **reconozca a favor del actor los veinticinco años y seis meses de servicio y cotización para la pensión por vejez**, conforme a las consideraciones apuntadas y **determine la cuota pensionaria que corresponde, así como el pago que se le adeuda desde el treinta y uno de diciembre de dos mil dieciocho –fecha de baja y en la que solicitó la pensión por vejez-**.*

*VII.- Mediante atento **oficio** que al efecto se gire, remítase **copia certificada** del presente fallo al **Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Décimo Circuito en el Estado**, en relación con el juicio de amparo directo **283/2023**, en cumplimiento a la ejecutoria dictada en el referido juicio de garantías, así como en atención al oficio número **417 P-II**.*

*VIII.- Al quedar firme el presente fallo, con **copia certificada** del mismo, notifíquese a la **Tercera** Sala Unitaria de este tribunal y remítanse los autos del toca de apelación **AP-***

106/2022-P-1 y la copia certificada del juicio 102/2020-S-3, para su conocimiento y, en su caso, ejecución.

CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 167, PENÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE TABASCO, SE EXPONEN LOS MOTIVOS Y FUNDAMENTOS DEL VOTO PARTICULAR QUE FORMULA LA MAGISTRADA DENISSE JUÁREZ HERRERA, EN EL RECURSO DE APELACIÓN AP-106/2022-P-1.

La suscrita Magistrada se aparta del criterio sustentado por la mayoría de la Sala Superior de este tribunal, en la sentencia dictada en el recurso de apelación AP-106/2022-P-1, pues si bien comparte, en su mayoría, el criterio sustentado en la sentencia, **no se comparte la parte en que se determinó que ante la omisión de la autoridad enjuiciada de contestar la demanda en tiempo y forma, se deben tener por ciertos los hechos afirmados por el actor en su demanda, sin necesidad de valorar las pruebas aportadas en autos por el accionante**, ello es así, pues con tal determinación se pretende que este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, inobserve lo dispuesto por la **Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco**, la **jurisprudencia** emitida por el Poder Judicial de la Federación en materia **administrativa**, así como la **doctrina** existente en materia **administrativa**, con base los siguientes razonamientos.

El Tribunal de Alzada para arribar a la determinación no compartida se basó, en esencia, en dos premisas:

- 1) Que al tenerse por confesa a la autoridad enjuiciada de los hechos que el accionante le atribuyó en su demanda - en razón que la Sala Unitaria, mediante auto de diecinueve de noviembre de dos mil veinte, tuvo por no contestada la demanda en tiempo y forma-, se tuvieron por ciertos los hechos afirmados por el accionante en su demanda, en consecuencia, no había necesidad de valorar las pruebas ofrecidas por el actor en autos, dado que a causa de la rebeldía de la enjuiciada, no existía controversia al respecto.
- 2) Que en todo caso, a quien correspondía acreditar el tiempo de cotización del actor ante el Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, era a la citada autoridad demandada.

Sin embargo, en cuanto al punto 1), a consideración de la suscrita, se deja de observar la **normativa vigente y aplicable a la materia procesal administrativa**, esto es, la **Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco**, la cual en su artículo 55, prevé lo siguiente:

“Artículo 55.- Si la parte demandada o el tercero interesado no contestaren dentro del término señalado en el artículo 49, el Magistrado Unitario declarará la preclusión correspondiente y considerará respecto de la demandada confesados los hechos, salvo prueba en contrario.”

(Énfasis añadido)

Conforme al precepto normativo transcrito, se advierte que si bien ante la falta de contestación a la demanda dentro del plazo previsto para ello, el Magistrado Unitario deberá declarar la preclusión correspondiente y podrá considerar confesados los hechos manifestados por el accionante en su demanda; lo cierto también es que esto último deberá hacerse, **siempre que no exista prueba en contra**, es decir, **salvo prueba en contrario**.

De tal suerte que si bien ante la omisión de la enjuiciada de formular su contestación a la demanda en el juicio contencioso administrativo, se genera una presunción legal a favor del actor, en cuanto a la certeza de los hechos aducidos en su demanda; es el caso que tal **presunción** opera **iuris tantum**, es decir, su pleno valor queda supeditado a que no se desvirtúe su contenido mediante otras pruebas que obren en autos.

Ilustra lo anterior, la tesis número **VI.1o.C.76 C**, emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, tomo XXII, septiembre de dos mil cinco, página 1432, registro digital 177341, que es de rubro y texto siguiente:

“CONFESIÓN FICTA. ES UNA PRESUNCIÓN LEGAL QUE PUEDE SER DESVIRTUADA POR CUALQUIER PRUEBA RENDIDA EN EL JUICIO, PERO EN CASO DE NO EXISTIR MEDIO DE CONVICCIÓN ALGUNO QUE LA CONTRAVENGA, ADQUIERE LA CALIDAD DE PRUEBA PLENA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA). Francesco Carnelutti, en su obra *Instituciones de Derecho Procesal Civil*, páginas 410 y 411, Biblioteca Clásicos del Derecho, primera serie, volumen cinco, Editorial Oxford, México, 1999, define a las presunciones como aquellas que no tienen en sí mismas un destino probatorio,

Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

sino que se convierten en tales por su fortuita conexión con el hecho a probar, en cuyo caso, el Juez se encuentra frente a un hecho diverso al que se pretende probar, y las clasifica en simples y legales; en las primeras, la ley permite al Juez su libre apreciación y en las legales, la ley vincula su apreciación por medio de sus reglas. Estas últimas, dice el autor, a su vez se clasifican en presunciones legales relativas, o iuris tantum, y legales absolutas o iuris et de jure. Por otra parte, la Enciclopedia Omeba, en su tomo XVI, páginas 952 y 953, Editorial Driskill, Sociedad Anónima, Argentina, 1978, define a las presunciones iuris et de jure, como aquellas en que la ley no admite prueba en contrario, y obligan al Juez a aceptar como cierto el hecho que se presume, mientras que a las iuris tantum, las define como aquellas en que la ley admite la existencia de un hecho, salvo que se demuestre lo contrario. Ahora bien, los artículos 423 y 439 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado, vigentes hasta el 31 de diciembre de 2004, disponen: "Artículo 423. La confesión ficta produce presunción legal; pero esta presunción puede ser desvirtuada por cualquiera de las demás pruebas rendidas en el juicio.", y "Artículo 439. Las presunciones iuris et de jure hacen prueba plena en todo caso.-Las presunciones iuris tantum hacen prueba plena mientras no se demuestre lo contrario.", lo anteriormente expuesto permite concluir que la confesión ficta es una presunción iuris tantum, es decir admite prueba en contrario, pero en caso de no existir medio de convicción que la contravenga, adquiere el rango de prueba plena."

(Énfasis añadido)

Asimismo, la tesis número **VIII-CASR-2ME-6**, sustentada por el Tribunal Federal de Justicia Administrativa, consultable en su revista, octava época, año V, número 47, octubre de dos mil veinte, página 853, que es del rubro y texto siguiente:

"VALORACIÓN DE PRUEBAS, DESVIRTÚA LA PRESUNCIÓN DE CERTEZA DERIVADO DEL INCUMPLIMIENTO DEL REQUERIMIENTO EFECTUADO POR LA INSTRUCCIÓN.- Cuando el actor haya ofrecido en su demanda el expediente administrativo del que derivó la resolución impugnada incluyendo diversas documentales, al ser requerido a la autoridad demandada, sin que esta lo haya exhibido, deberán tenerse por ciertos los hechos que la accionante pretendiera acreditar con su ofrecimiento, siempre que hayan sido precisados al efecto y salvo que por las pruebas rendidas resultaren desvirtuados, en términos del artículo 89 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en razón de que es una presunción iuris tantum."

(Énfasis añadido)

Por ello, no se comparte la determinación mayoritaria, emitida en cumplimiento a la ejecutoria de trato, al estimar que ante la omisión de la autoridad enjuiciada de contestar la demanda en tiempo y forma, la consecuencia era tener por ciertos los hechos afirmados por el actor en su demanda, sin necesidad de valorar las pruebas aportadas en autos por el accionante; dado que conforme a la ley de la materia que es la aplicable a la litis administrativa, tal presunción se debió de ponderar frente a las demás elementos probatorios que obraran en autos, a fin de determinar si con los mismos se desvirtuaba o no la presunción legal antes aducida, pues se reitera, dicha **presunción es iuris tantum, por mandato de ley**, con independencia del alcance probatorio que hubiera adquirido tal valoración.

Y si bien no pasa inadvertida la posibilidad que el Tribunal de Alzada pudiera aplicar principios tales como el control difuso o pro persona, lo cierto es que lo anterior no fue en ningún momento analizado en la ejecutoria de cuenta; máxime si se considera que tales principios no llegan al extremo de violentar el principio de equidad procesal o desconocer las reglas procesales en materia administrativa, tales como la valoración de pruebas y las cargas probatorias, que son propios de una impartición de justicia completa y expedita que debe regir todo juicio contencioso administrativo, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 14 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Lo anterior así ha sido sustentado por la propia Suprema Corte de Justicia de la Nación, en las tesis de jurisprudencia **2a./J. 98/2014 (10a.)** y **2a./J.56/2014**, visibles en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, décima época, tomos I y II, octubre y mayo de dos mil catorce, registros 2007621 y 2006485, páginas 909 y 772, respectivamente, que son del rubro y contenido siguientes:

"DERECHO DE ACCESO A LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA. SU APLICACIÓN RESPECTO DE LOS PRESUPUESTOS PROCESALES QUE RIGEN LA FUNCIÓN JURISDICCIONAL. Si bien los artículos 10. y 17 de la Constitución Política de los

Estados Unidos Mexicanos, así como el diverso 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, reconocen el derecho de acceso a la impartición de justicia - acceso a una tutela judicial efectiva-, lo cierto es que **tal circunstancia no tiene el alcance de soslayar los presupuestos procesales necesarios para la procedencia de las vías jurisdiccionales que los gobernados tengan a su alcance, pues tal proceder equivaldría a que los Tribunales dejaran de observar los demás principios constitucionales y legales que rigen su función jurisdiccional, provocando con ello un estado de incertidumbre en los destinatarios de esa función, pues se desconocería la forma de proceder de esos órganos, además de trastocarse las condiciones procesales de las partes en el juicio.**

“PRINCIPIO DE INTERPRETACIÓN MÁS FAVORABLE A LA PERSONA. SU CUMPLIMIENTO NO IMPLICA QUE LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES NACIONALES, AL EJERCER SU FUNCIÓN, DEJEN DE OBSERVAR LOS DIVERSOS PRINCIPIOS Y RESTRICCIONES QUE PREVÉ LA NORMA FUNDAMENTAL. Si bien la reforma al artículo 1o. de la Constitución Federal, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de junio de 2011, implicó el cambio en el sistema jurídico mexicano en relación con los tratados de derechos humanos, así como con la interpretación más favorable a la persona al orden constitucional - principio pro persona o pro homine-, ello no implica que los órganos jurisdiccionales nacionales dejen de ejercer sus atribuciones y facultades de impartir justicia en la forma en que venían desempeñándolas antes de la citada reforma, sino que dicho cambio sólo conlleva a que si en los instrumentos internacionales existe una protección más benéfica para la persona respecto de la institución jurídica analizada, ésta se aplique, **sin que tal circunstancia signifique que, al ejercer tal función jurisdiccional, dejen de observarse los diversos principios constitucionales y legales -legalidad, igualdad, seguridad jurídica, debido proceso, acceso efectivo a la justicia, cosa juzgada-, o las restricciones que prevé la norma fundamental, ya que de hacerlo, se provocaría un estado de incertidumbre en los destinatarios de tal función.**”

(Énfasis añadido)

También debe observarse la tesis **III.4o.T.2K (10ª)**, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, décima época, tomo IV, enero de dos mil catorce, registro número 2005342, página 3072, que es del rubro y contenido siguientes:

“INCONFORMIDAD. CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE TIENE POR CUMPLIDA UNA EJECUTORIA DE AMPARO SU PRESENTACIÓN SE SUJETA A LOS PLAZOS ESTABLECIDOS EN LA LEY DE LA MATERIA, POR LO QUE SI EL INCONFORME INCUMPLE CON EL PRESUPUESTO PROCESAL DE SU OPORTUNIDAD, NO PUEDE NI DEBE SER MOTIVO DE ANÁLISIS POR EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO. De conformidad con el tercer párrafo del artículo 105 de la Ley de Amparo, vigente hasta el 2 de abril de 2013, cuando la parte interesada no estuviere conforme con la resolución que tenga por cumplida la ejecutoria, a petición suya se enviará el expediente a la Suprema Corte de Justicia de la Nación; dicha petición deberá presentarse dentro de los cinco días siguientes al de la notificación de la resolución, de otro modo, ésta se tendrá por consentida. De ello se infiere que la inconformidad debe presentarse dentro de los cinco días siguientes al de la notificación de la resolución correspondiente pues, de no ser así se tendrá por consentida y el Tribunal Colegiado de Circuito estará impedido para analizarla de fondo, por actualizarse la extemporaneidad o inoportunidad de su presentación; sin que al efecto pueda alegarse que el órgano revisor se encuentre compelido a examinar dicho recurso presentado fuera de tiempo, bajo el argumento de que debe cederse ante la preeminencia que adquiere el efecto reparador de la sentencia tutelar de derechos fundamentales, ni tampoco por la aseveración de que al tratarse de una cuestión de orden público y a la luz del principio pro homine y la interpretación conforme, el tribunal deba entrar a su estudio, toda vez que la inconformidad no puede ni debe ser motivo de análisis por el órgano jurisdiccional colegiado, si el inconforme no cumple con el presupuesto procesal de la oportunidad, esto es así, en razón de que la aplicación del citado principio y de la interpretación conforme, **no implica desconocer los presupuestos formales y materiales de admisibilidad y procedencia de las acciones, que son propios de una eficaz y expedita administración de justicia de acuerdo con el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que, además, sirven de base para una efectiva protección de los derechos de las personas, ya que no respetar los**

Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

presupuestos procesales implicaría la existencia de una inseguridad jurídica para las partes, al no respetarse los plazos establecidos por el legislador.

(Énfasis añadido)

Derivado de lo anterior, en cuanto al punto 2), a consideración de la suscrita, con tal determinación se pasan por alto los **principios** del derecho procesal **administrativo**, como lo son, el de la carga de la prueba (quien afirma está obligado a probar) y el de presunción de legalidad de los actos administrativos, principios que rigen específicamente a la **materia contencioso administrativa**, pues se irrogan cargas probatorias a quienes no las tienen, ya que se pretende sustraer al accionante de toda carga legal, a fin de probar los extremos de su dicho, pese a que los actos administrativos están investidos de presunción de legalidad; sin fundamentación alguna al respecto.

En este sentido, la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco **reconoce** dichos principios a través de su artículo 58¹, estableciendo que **los actos y resoluciones de las autoridades se presumirán legales**, así como que **las partes tienen el deber de probar los hechos constitutivos de sus respectivas acciones, excepciones o defensas; lo que implica que, en principio, es al accionante al que corresponde acreditar la ilegalidad del acto que se presume legal.**

Siendo que además, sobre este tópico, la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el amparo en revisión **2887/2019²**, **reconoció** que en nuestro sistema jurídico, los actos de autoridad gozan de un atributo de singular importancia para el sano equilibrio de la función administrativa y del orden jurídico, esto es, **la presunción de validez inherente a su expedición**, la cual se sustenta, precisamente, a partir de los propios fundamentos y motivos expresados en él.

Asimismo, señala que tal presunción implica que los actos de autoridad son válidos en tanto no se demuestre lo contrario, a través de un medio de control de regularidad, es decir, un acto de autoridad será válido y vigente hasta que no sea sometido a escrutinio de regularidad, o bien, cuando aun siendo impugnado, no se alleguen al medio de control, los elementos suficientes para desacreditar su correspondencia con el orden normativo aplicable.

Derivado de lo anterior, **por regla general**, la carga de probar la ilegalidad del acto administrativo es para quien la invoca; lo cual además se puede corroborar de los criterios sustentados por el Pleno del entonces **Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa**, en las tesis **IITASS-8171** y **III-TASS-19**, Segunda y Tercera Épocas, visibles en su revista de los años I y VII, números 1 y 71, de noviembre de mil novecientos ochenta y cinco y enero de mil novecientos ochenta y ocho, páginas 21 y 472, cuyos textos son los siguientes:

“RESOLUCIONES FISCALES.- AL TENER PRESUNCION DE LEGALIDAD CORRESPONDE AL ACTOR DESVIRTUARLAS.- De conformidad con el Artículo 89 del Código Fiscal de la Federación anterior y Artículo 68 del Código Fiscal de la Federación vigente, las resoluciones fiscales tienen presunción de legalidad, por lo que corresponde al actor alegar y demostrar fehacientemente las razones por las que deben anularse, sin que la autoridad que las emita tenga obligación de probar esa legalidad. Consecuentemente, si la actora no alega expresamente argumentos que demuestren la ilegalidad de la resolución que combate, ni asimismo prueba sus afirmaciones, procede reconocer la legalidad y por ende la validez de dicha resolución.”

“PRESUNCION DE LEGALIDAD DE LAS RESOLUCIONES DICTADAS POR AUTORIDADES.- CORRESPONDE DESVIRTUARLAS AL PARTICULAR A TRAVES DE PRUEBAS IDONEAS.- De conformidad con el Artículo 68 del Código Fiscal de la Federación, las resoluciones dictadas por las autoridades se presumen

¹ **“Artículo 58.-** No existiendo impedimento alguno para continuar con la secuela procesal, se procederá al desahogo de las pruebas ofrecidas por las partes, el día y hora fijados por el Tribunal.

Los actos y resoluciones de las autoridades se presumirán legales. Las partes tienen el deber de probar los hechos constitutivos de sus respectivas acciones, excepciones o defensas. A ninguna de las partes se le suplirá la deficiencia de la queja en torno a la carga de probar su dicho.”

(Énfasis añadido)

²https://www2.scjn.gob.mx/juridica/engroses/2/2019/10/2_254551_4608.docx#:~:text=Tal%20presunci%C3%B3n%20implica%20que%20los,se%20alleguen%20al%20medio%20de

legales, por lo que al particular corresponde desvirtuarlas a través de las pruebas idóneas.”

Siendo además de observarse la tesis sustentada por el Tercer Tribunal Colegiado del Segundo Circuito, que aparece en el Semanario Judicial de la Federación, en el tomo XI, en abril de mil novecientos noventa y tres, página 309, que a la letra dice:

“RESOLUCIONES FISCALES. GOZAN DE LA PRESUNCION DE LEGALIDAD.

Los actos y resoluciones de las autoridades fiscales en principio gozan de la presunción de legalidad prevista en el artículo 68 del Código Fiscal de la Federación; por lo que, al impugnarse en la vía administrativa, corresponde al particular que se estima afectado, desvirtuar la veracidad y exactitud de las consideraciones en que se sustenta la procedencia de aquellos.”

Con lo anterior se puede colegir que tanto **legal** como **jurisprudencialmente** se ha reconocido que los actos administrativos, en principio, se presumen legales, encontrando justificación lo anterior, además, en la **doctrina**³, bajo el postulado que todo acto o resolución del Estado implica que al ser emitidos por los órganos del poder público, **debe suponerse que salvo error, negligencia o dolo, lo actuado se apega a las normas jurídicas**, en otras palabras, sería anormal que la autoridad que tiene su origen y sustento en el derecho, dictara conscientemente sus resoluciones de forma arbitraria o apoyadas en hechos inexactos o falsos, dado que ello atentaría contra el orden jurídico cuyo resguardo le ha sido encomendado; por lo que, bajo esas premisas, es razonable que en el juicio contencioso administrativo, por regla general, se imponga al accionante la carga probatoria de desvirtuar **dicha presunción de legalidad**, esto es, corresponde al reclamante demostrar el vicio de ilegalidad que afecte al acto impugnado, por lo que la administración pública, en principio, está liberada de la carga procesal de probar el cumplimiento de los requisitos exigidos por la ley para su emisión.

Sin embargo, ello no significa que en todos los casos, la carga de la prueba corresponda únicamente al actor, pues si bien, al principio, a las autoridades no se les irroga una carga probatoria, lo cierto es que esa carga se les revierte, por **excepción**, cuando el actor **niega lisa y llanamente** los hechos que dieron sustento al acto administrativo, bajo la premisa que los hechos negativos están excluidos de prueba; siendo que dicha carga de la prueba se le revierte al accionante, cuando tal negativa envuelva la afirmación expresa de un hecho concreto, esto de conformidad con lo previsto en los artículos 238 y 240 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Tabasco⁴, de aplicación supletoria a la materia.

Ilustra lo anterior, el criterio jurisprudencial **2a./J. 166/2016 (10a.)**, emitido por la Segunda de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, décima época, libro 36, noviembre de dos mil dieciséis, tomo II, página 1282, registro digital 2013078, de rubro y texto siguientes:

“CUERPOS DE SEGURIDAD PÚBLICA. CUANDO LA AUTORIDAD DEMANDADA NIEGUE EL CESE DE UNO DE SUS INTEGRANTES, PERO AFIRME QUE ÉSTE FUE QUIEN DEJÓ DE ASISTIR A SUS LABORES, LE CORRESPONDE LA CARGA DE LA PRUEBA, PORQUE LA NEGATIVA DE LO PRIMERO ENVUELVE LA AFIRMACIÓN DE LO SEGUNDO. Si la legislación contencioso administrativa establece que podrá aplicarse supletoriamente la codificación adjetiva civil, y ésta prevé el principio procesal de que quien niega un hecho sólo está obligado a probar cuando esa negativa envuelva la afirmación expresa de otro, debe estimarse que corresponde a la autoridad demandada la carga de probar cuando niegue el cese de un integrante de un cuerpo de seguridad

³ [REDACTED], voz: Presunción de legalidad en la Enciclopedia Jurídica Mexicana, Tomo V M-P, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, 2002, p. 735.

⁴ **“Artículo 238.- Hechos excluidos de prueba**

No requerirán prueba:

I. Los hechos notorios; y

II. Los hechos negativos, a menos que la negación:

a) Envuelva la afirmación expresa de un hecho concreto susceptible de prueba;

b) Desconozca la presunción legal que tenga a su favor la contraparte; o

c) Desconozca la capacidad de alguna de las partes.”

(Subrayado añadido)

⁴ **“Artículo 240.- Carga de la prueba**

Las partes tienen la carga de probar las proposiciones de hecho en que funden sus acciones y excepciones, así como los hechos sobre los que el adversario tenga a su favor una presunción legal.

Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

pública, pero también afirme que fue éste quien dejó de asistir a sus labores, porque la negativa de lo primero envuelve la afirmación de lo segundo, pues implícitamente reconoce que hubo un abandono del servicio con las consecuencias jurídicas que ello ocasiona. En efecto, si la demandada no acepta que cesó al actor, pero reconoce que éste faltó sin motivo justificado a sus labores, la primera parte de esta contestación a la demanda en los casos en que se vierte simple y llanamente impide arrojarle la carga de la prueba, porque ello significaría una obligación desmedida e imposible de cumplir, al tratarse de un hecho negativo; sin embargo, la segunda aseveración se traduce en un hecho positivo, porque la autoridad administrativa en los casos de abandono de las tareas de seguridad pública tiene la obligación de tomar nota de las ausencias en los registros respectivos, así como elaborar el acta correspondiente en la que haga constar el lapso del abandono que la vincule a decretar el cese de los efectos del nombramiento a quien incumplió con el desempeño del servicio público, dada la importancia que este tipo de funciones reviste para la sociedad, cuya continuidad eficiente no es posible paralizar en aras de asegurar la paz pública. Consecuentemente, como negar la destitución del actor y enseguida atribuirle faltas injustificadas constituye la aceptación de que éste ya no presta sus servicios a la corporación, se está en presencia de dos hechos de naturaleza negativa y positiva, respectivamente, correspondiendo a quien afirma esto último probar sus aseveraciones.”

*En consecuencia, del análisis de todo lo anterior se advierte que, a diferencia de otras materias, como lo pudiera ser la laboral, agraria o familiar, donde principalmente se defienden **derechos sociales, el derecho procesal administrativo se rige por sus propias reglas**, entre otras, bajo el principio de **presunción de legalidad** de los actos administrativos, el cual conlleva a que, por regla general, la parte accionante del juicio contencioso administrativo está obligada a aportar los elementos de prueba necesarios para desvirtuar la legalidad del acto impugnado, que contiene sus propios fundamentos y motivos, con la excepción antes descrita.*

*Cuestiones las anteriores que no fueron valoradas en la ejecutoria en comento, ya que no se pronunció en torno a ello, es decir, no se expresó el por qué, a su parecer, los fundamentos y motivos invocados por el Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco fueron incorrectos o insuficientes para sustentar el sentido de la sentencia controvertida, puesto que, se insiste, dicha determinación fue emitida a la luz de la **ley** que nos rige, la **jurisprudencia** vigente y la **doctrina, todas en materia administrativa**.*

*Como corolario se advierte que la ejecutoria de amparo de cuenta fue emitida conforme a una valoración y apreciación de cargas probatorias distinta a la establecida en las **normas** que regulan el **juicio contencioso administrativo** previsto en la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, dejando de observar las reglas y principios aplicables a la materia, tal como quedó razonado con anterioridad, sin fundar ni motivar la causa de inobservancia a tales disposiciones.*

Razones las anteriores por las que emito el presente voto en contra...”- - - - -

- - - En desahogo del **QUINTO** punto del orden del día, se dio cuenta del proyecto de resolución del toca de **reclamación** número **REC-037/2024-P-1**, interpuesto por el **C. [REDACTED]**, en su carácter de parte actora en el juicio de origen, en contra del **auto** de fecha once de marzo de dos mil veinticuatro, emitido en el juicio contencioso administrativo número **135/2024-S-4**, del índice de la **Cuarta** Sala Unitaria de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco. Consecuentemente el Pleno por unanimidad, aprobó:- - - - -

*“...I.- Este Pleno de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco es **competente** para resolver el presente recurso de reclamación.*

II.- Resultó procedente el recurso de reclamación propuesto.

III.- Son, en su conjunto, infundados por insuficientes los agravios de reclamación planteados por la parte recurrente; en consecuencia,

IV.- Se confirma el auto de once de marzo de dos mil veinticuatro, a través del cual, se desechó la demanda, dictado dentro del expediente número **135/2024-S-4**, por la **Cuarta** Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, lo anterior, de conformidad con los razonamientos expuestos en el último considerando de la presente sentencia.

V.- Sin embargo, en aplicación del principio pro persona, en aras de no hacer nugatorio el derecho fundamental de acceso efectivo a la justicia del demandante y a fin de no dejarlo en estado de indefensión, ante la incompetencia decretada, por economía procesal, atento a lo dispuesto en el artículo 171, fracción XXII, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco en vigor, este órgano colegiado determina **enviar** mediante oficio los autos del presente toca de reclamación **REC-037/2024-P-1** y del expediente administrativo **135/2024-S-4**, al **Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje**, para que dicho órgano jurisdiccional pueda pronunciarse en torno a la demanda planteada por el ahora recurrente.

VI.- Al quedar firme el presente fallo, con copia certificada del mismo, notifíquese a la Cuarta Sala Unitaria de este tribunal, para su conocimiento...-----

- - - En desahogo del **SEXTO** punto del orden del día, se dio cuenta del proyecto de cumplimiento a la ejecutoria dictada en fecha doce de junio de dos mil veinticuatro, en el juicio de amparo directo número **18/2023**, del índice del Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Décimo Circuito, derivado del toca de **Apelación** número **AP-038/2021-P-2**. Consecuentemente el Pleno por mayoría de votos de los Magistrados **Jorge Abdo Francis** como Presidente, **Rurico Domínguez Mayo**, como Ponente, y un voto en contra de la Magistrada **Denisse Juárez Herrera**, quien se reservó su derecho para formular **Voto Particular**, aprobó:-----

“...**PRIMERO.** Este Pleno de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco resultó **competente** para resolver los presentes recursos de apelación.

SEGUNDO. Son **procedentes** los recursos de apelación propuestos.

TERCERO. Por una parte son **fundados** y por otra parte **infundados**, los argumentos de agravio expuestos por la parte actora, en relación a los agravios vertidos por la autoridad demandada recurrente son **infundados**; en consecuencia,

CUARTO. Se **revoca** la **sentencia definitiva de veintidós de febrero de dos mil veintiuno**, dictada en el expediente **063/2018-S-1**, por la **Primera** Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, conforme a lo expuesto en el último considerando de la presente resolución.

QUINTO. En estricto acatamiento a la ejecutoria de amparo que se cumplimenta, se **CONDENA** al Fiscal General y Fiscalía Especializada para la Investigación de Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos y Degradantes, ambos pertenecientes a la Fiscalía General del Estado, a pagar al ciudadano [REDACTED], las cantidades de las cantidades de **\$174,061.89** (ciento setenta y cuatro mil sesenta y un peso 89/100), que por concepto de los **salarios y demás prestaciones** que dejó de percibir con motivo de su ilegal destitución; así como su **indemnización constitucional** que comprende **tres meses** siendo un importe de **\$41,053.92** (cuarenta y un mil, cincuenta y dos pesos 93/100 moneda nacional), **veinte días por años laborados**, de **\$181,952.14** (ciento ochenta y un mil novecientos cincuenta y dos pesos 14/100), da como resultado total la cantidad de **\$397,067.95** (trescientos noventa y siete mil sesenta y siete pesos 95/100).

Se deja a salvo los derechos de la actora para que **vía incidental**, presente su planilla de liquidación únicamente respecto a los **incrementos y mejoras** de las prestaciones aprobadas, siempre y cuando éstas se acrediten, esto también **hasta por el plazo de nueve meses antes referido**.

SEXTO. Para lo anterior, a fin dar puntual cumplimiento a la condena decretada y **en seguimiento a la ejecutoria de amparo que se cumplimenta**, en términos del artículo 43, párrafos primero, segundo, tercero, cuarto, primera parte y quinto, de la Ley de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria del Estado de Tabasco y sus Municipios⁵, las

⁵ Artículo 43.- Los ejecutores de gasto, con cargo a sus respectivos presupuestos y de conformidad con las disposiciones generales aplicables, deberán cubrir las contribuciones federales, estatales y municipales correspondientes, así como las obligaciones de cualquier índole que se deriven de resoluciones definitivas emitidas por autoridad competente, siempre que éstas no puedan revocarse o modificarse a través de algún medio de defensa ordinario o extraordinario.

Las adecuaciones presupuestarias que, en su caso, sean necesarias para el pago de las obligaciones a que se refiere la parte final del párrafo anterior, se realizarán conforme a los principios establecidos en el artículo 18 de la presente Ley. Estas no podrán afectar el cumplimiento de los objetivos y las metas de los programas prioritarios aprobados en el Presupuesto de Egresos, así como la operatividad y buen funcionamiento de los ejecutores de gasto. Para tales efectos las dependencias y entidades no podrán afectar las partidas programadas para el pago de servicios personales, de materiales y suministros; así como todas aquellas de carácter irreductible.

Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

autoridades demandadas están facultadas, por excepción y de así acreditarlo ante este tribunal, (con un estándar probatorio alto y de apreciación estricta), para el supuesto de no estar en condiciones financieras de cubrir la totalidad de las obligaciones a su cargo en el ejercicio fiscal de que se trate, aun habiendo hecho las adecuaciones presupuestarias que estimen necesarias y siguiendo las normas de disciplina financiera, que puedan presentar un programa de pago en parcialidades (pagos diferidos), por el monto máximo que se pueda de la deuda y en el menor número de parcialidades, esto con la finalidad de cumplir con las obligaciones hasta por un monto que no afecte la operatividad, los objetivos y metas de los programas prioritarios, sin perjuicio de que el resto de la obligación pueda pagarse en el siguiente ejercicio fiscal, lo que será valorado y, en su caso, autorizado, fundada y motivadamente por el juzgador (lo anterior acorde, en su conjunto, a lo sostenido en los puntos I a VIII del último considerando de la ejecutoria que se cumplimenta).

SÉPTIMO. Así mismo, en estricto acatamiento a la ejecutoria de amparo que se cumplimenta, en específico, lo identificado en el punto 4 del considerando SEGUNDO de este fallo, se declara inaplicable parcialmente el artículo 43, en la segunda parte de su cuarto párrafo de la Ley de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria del Estado de Tabasco y sus Municipios, solamente en la parte que prevé: “no podrá considerar la totalidad del pago condenado para el ejercicio fiscal subsecuente; y en ningún caso los pagos comprometidos podrán exceder del quince por ciento del total de la condena, así hasta su absoluto cumplimiento.

Ello es así, en síntesis, pues si bien las autoridades condenadas pueden presentar un programa de pagos que comprenda el ejercicio fiscal inmediato, esto previo a que se haya alegado y demostrado en juicio haber agotado los fondos para el ejercicio corriente y pese que se hubieren realizado las adecuaciones presupuestales conducentes; lo cierto es que en la porción normativa en comento, no se justificó, objetivamente, conforme al artículo 17 constitucional, ni de manera económica, la prohibición categórica para el ejecutor del gasto, de presupuestar la totalidad del monto condenado a pago en dicho programa, así como tampoco sobre la limitante del quince por ciento, siendo esto último arbitrario, pues implicaría el pago en un mayor número de parcialidades, y, como consecuencia, con un menor monto, lo que es contrario a la ejecución inmediata de las sentencias condenatorias.

SÉPTIMO. Para lo anterior, se requiere a las autoridades demandadas en el plazo de **quince días hábiles**, contados a partir de que quede firmado el presente fallo, conforme al artículo 97, fracción VI, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco vigente, para que realicen las diligencias necesarias a fin de dar cumplimiento a lo antes ordenado, so pena que de no hacerlo así, se podrán imponer las medidas de apremio respectivas.

OCTAVO. Mediante atento oficio que al efecto se gire, remítase **copia certificada** del presente fallo al **Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Décimo Circuito**, en relación con el juicio de amparo directo **18/2023**, en cumplimiento a la ejecutoria dictada en el referido juicio de garantías para su conocimiento y efectos legales a que haya lugar.

NOVENO. Al quedar firme esta resolución, con **copia certificada** de la misma, notifíquese a la **Primera Sala Unitaria** de este Tribunal, con remisión de los autos del toca **AP-038/2021-P-2** y el expediente **063/2018-S-1**, para su conocimiento, y en su caso, ejecución.

CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 167, PENÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE TABASCO, SE EXPONEN LOS MOTIVOS Y FUNDAMENTOS DEL VOTO PARTICULAR QUE FORMULA LA MAGISTRADA DENISSE JUÁREZ HERRERA, EN EL RECURSO DE APELACIÓN AP-038/2021-P-2.

La suscrita Magistrada se aparta del criterio sustentado por la mayoría de la Sala Superior de este tribunal, en la sentencia dictada en el recurso de apelación **AP-038/2021-P-2**, pues si bien comparte, en su mayoría, el criterio sustentado en la sentencia, **no se**

Las dependencias y entidades que no puedan cubrir la totalidad de las obligaciones conforme a lo previsto en el párrafo anterior, presentarán ante la autoridad competente un programa de cumplimiento de pago que, para todos los efectos legales deberá ser considerado en vía de ejecución con respecto a la resolución que se hubiese emitido. Esto con la finalidad de cumplir con las obligaciones hasta por un monto que no afecte la operatividad, los objetivos y metas de los programas prioritarios, sin perjuicio de que el resto de la obligación deberá pagarse en los ejercicios fiscales subsecuentes conforme a dicho programa.

Para la elaboración del programa de pago a que hace referencia el párrafo anterior, se deberán considerar los principios de austeridad, racionalización y disciplina presupuestaria, por lo que el ejecutor de gasto en su anteproyecto para la programación y presupuestación anual del gasto público, no podrá considerar la totalidad del pago condenado para el ejercicio fiscal subsecuente; y en ningún caso los pagos comprometidos podrán exceder del quince por ciento del total de la condena, así hasta su absoluto cumplimiento.

Los Municipios, los Poderes Legislativo y Judicial, los órganos autónomos, y demás entes públicos, en caso de ser necesario, establecerán una propuesta de cumplimiento de obligaciones, observando en lo conducente lo dispuesto en los párrafos segundo, tercero y cuarto de este artículo.”

comparte la parte en la que se declara inaplicable parcialmente el artículo 43, párrafo cuarto, segunda parte, de la Ley de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria del Estado de Tabasco y sus Municipios, ello es así, pues contrario a lo determinado en la ejecutoria a la que se da cumplimiento, la invocación del referido artículo en dicha sentencia plenaria, no constituye un primer acto de aplicación del artículo 43 de la Ley de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria del Estado de Tabasco y sus Municipios en perjuicio del accionante.

Lo anterior es así, ya que el pronunciamiento ahí contenido sólo constituye la manifestación de una **opción** que las propias leyes (que son de orden público e interés social) le confieren a las autoridades administrativas para que puedan dar cumplimiento a la condena decretada, cuando éstas no se encuentren en condiciones financieras de cubrir la totalidad de las obligaciones a su cargo, siendo que dicha determinación no es vinculante ni obligatoria para las partes, habida cuenta que en la sentencia también se señaló que son las partes quienes tienen expedito su derecho para acogerse o no a tal precepto normativo, esto con la finalidad de cumplir con las obligaciones hasta por un monto que no afecte la operatividad, los objetivos y metas de los programas prioritarios de las entidades públicas, dejando a salvo las facultades para tales efectos y sin que ello limite su derecho para **convenir**, conforme a sus intereses corresponda, la forma del cumplimiento de la obligación de pago; ello sin desconocer la facultad que tiene esta autoridad jurisdiccional de que en caso de que las partes no se acojan a alguna de las anteriores opciones, se pueda llevar a cabo el requerimiento total de lo adeudado, de ahí que no pueda considerarse como un primer acto de aplicación, el numeral en comento y, por tanto, causara agravios a la esfera jurídica del accionante.

Refuerza lo anterior lo determinado en la ejecutoria emitida en el **amparo en revisión número 140/2023**, por el **propio Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Décimo Circuito**, donde se **modificaron** los efectos de la sentencia dictada en el distinto amparo indirecto **1890/2022-II-3**, del índice del Juzgado **Primero** de Distrito en el Estado de Tabasco, en la cual, a su vez se concedió el amparo a la parte quejosa, siendo que en esta última sentencia fueron analizados los conceptos de violación hechos valer en relación con el supuesto primer acto de aplicación del artículo 43 de la referida ley hacendaria, concluyendo que con su sola invocación en la sentencia combatida, no se constituía un primer acto de aplicación de la mencionada norma, ni trascendía a sus esferas jurídicas, y, por tanto, se consideró que se actualizaba la causa de improcedencia contenida en el artículo 61, fracción XII, en relación con el diverso 107, fracción I, de la Ley de Amparo, y se sobreseyó el juicio 1890/2022-II-3, por el citado acto reclamado, lo cual se invoca como **hecho notorio**⁶, **haciendo evidente la incongruencia entre los criterios adoptados por el propio órgano colegiado.**

Siendo que para llegar a esa determinación, el Juzgado de Distrito consideró, en esencia, que para que la norma tildada de inconstitucional le cause un perjuicio a la parte quejosa, es necesario que su contraparte en el juicio no pueda cumplir con la totalidad de las obligaciones que deriven de resoluciones definitivas emitidas por autoridad competente y que, además, presente un programa de cumplimiento de pago, el cual sea aprobado por la autoridad ante quien se tramite el juicio o procedimiento.

Por lo que las consecuencias de la norma impugnada no surgen de forma automática con su sola entrada en vigor (entiéndase, invocación), sino que se requiere que la parte quejosa acredite que su contraparte en un juicio, haya solicitado la aplicación del beneficio de pago de forma diferida de la condena, al no poder cumplir con la totalidad de las obligaciones que deriven de resoluciones definitivas y que, además, las enjuiciadas hayan presentado un programa de cumplimiento de pago, en virtud que la cantidad que debe pagar el demandado,

⁶ Es aplicable, por analogía, la tesis **P. IX/2004**, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XIX, abril de dos mil cuatro, cuyo contenido es:

“HECHOS NOTORIOS. LOS MINISTROS PUEDEN INVOCAR COMO TALES, LOS EXPEDIENTES Y LAS EJECUTORIAS TANTO DEL PLENO COMO DE LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. De conformidad con el artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, según lo dispuesto por el artículo 2o. de este ordenamiento, resulta válida la invocación de hechos notorios, aun cuando no hayan sido alegados ni demostrados por las partes. En ese sentido, es indudable que como los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación integran tanto el Pleno como las Salas de este Alto Tribunal, al resolver los juicios que a cada órgano corresponda, pueden válidamente invocar oficiosamente, como hechos notorios, los expedientes y las ejecutorias de aquéllos, como medios de prueba aptos para fundar una sentencia, sin que sea necesaria la certificación de sus datos o el anexo de tales elementos al sumario, bastando con tenerlos a la vista, pues se trata de una facultad emanada de la ley que puede ser ejercida para resolver la contienda judicial.”

Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

excede el presupuesto que le fue asignado; el cual deberá ser aprobado por la autoridad ante quien se tramite el juicio o procedimiento.

En este orden de ideas, se consideró que al artículo 43 de la Ley de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria del Estado de Tabasco y sus Municipios, le reviste la naturaleza **heteroaplicativa**, ya que su sola expedición (en el caso, invocación), no le genera una afectación a la parte quejosa, en la medida que requiere la acreditación de un acto de aplicación consistente en que su contraparte en el juicio se acoja al beneficio establecido en dicha norma y que ésta presente el programa de cumplimiento de pagos, en el que se especifique que únicamente le pagará al peticionario de amparo, el quince por ciento del total de la condena, el cual debe ser aprobado por la autoridad ante quien se tramite el juicio o procedimiento.

Apoya lo anterior, las tesis de jurisprudencia y aislada números **P./J. 55/97** y **1a. CCLXXXI/2014 (10a.)**, emitidas por el Pleno y Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultables en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena y décima época, julio de mil novecientos noventa y siete, y, julio de dos mil catorce, tomos, VI y I, páginas 5 y 148, con números de registro digital 198200 y 2006963, respectivamente, cuyos rubros y textos son los siguientes:

“LEYES AUTOAPLICATIVAS Y HETEROAPLICATIVAS. DISTINCIÓN BASADA EN EL CONCEPTO DE INDIVIDUALIZACIÓN INCONDICIONADA. Para distinguir las leyes autoaplicativas de las heteroaplicativas conviene acudir al concepto de individualización incondicionada de las mismas, consustancial a las normas que admiten la procedencia del juicio de amparo desde el momento que entran en vigor, ya que se trata de disposiciones que, acorde con el imperativo en ellas contenido, vinculan al gobernado a su cumplimiento desde el inicio de su vigencia, en virtud de que crean, transforman o extinguen situaciones concretas de derecho. El concepto de individualización constituye un elemento de referencia objetivo para determinar la procedencia del juicio constitucional, porque permite conocer, en cada caso concreto, si los efectos de la disposición legal impugnada ocurren en forma condicionada o incondicionada; así, la condición consiste en la realización del acto necesario para que la ley adquiera individualización, que bien puede revestir el carácter de administrativo o jurisdiccional, e incluso comprende al acto jurídico emanado de la voluntad del propio particular y al hecho jurídico, ajeno a la voluntad humana, que lo sitúan dentro de la hipótesis legal. De esta manera, cuando las obligaciones derivadas de la ley nacen con ella misma, independientemente de que no se actualice condición alguna, se estará en presencia de una ley autoaplicativa o de individualización incondicionada; en cambio, cuando las obligaciones de hacer o de no hacer que impone la ley, no surgen en forma automática con su sola entrada en vigor, sino que se requiere para actualizar el perjuicio de un acto diverso que condicione su aplicación, se tratará de una disposición heteroaplicativa o de individualización condicionada, pues la aplicación jurídica o material de la norma, en un caso concreto, se halla sometida a la realización de ese evento.”

(Énfasis añadido)

“INTERÉS LEGÍTIMO Y JURÍDICO. CRITERIO DE IDENTIFICACIÓN DE LAS LEYES HETEROAPLICATIVAS Y AUTOAPLICATIVAS EN UNO U OTRO CASO. Para determinar cuándo una norma general causa una afectación con su sola entrada en vigor y cuándo se requiere de un acto de aplicación, existe la distinción entre normas heteroaplicativas y autoaplicativas en función de las posibilidades de afectación de una norma general. Desde la Novena Época, el criterio de clasificación de ambos tipos de normas gira alrededor del concepto de "individualización incondicionada", con el cual se ha entendido la norma autoaplicativa como la que trasciende directamente para afectar la esfera jurídica del quejoso, sin condicionarse a ningún acto. Si su contenido está condicionado, se trata de una norma heteroaplicativa. Así, el criterio de individualización incondicionada es formal, esto es, relativo o dependiente de una concepción material de afectación que dé contenido a ambos tipos de normas, pues sin un concepto previo de agravio que tome como base, por ejemplo, al interés jurídico, interés legítimo o interés simple, dicho criterio clasificador no es apto por sí mismo para determinar cuándo una ley genera perjuicios por su sola entrada en vigor o si se requiere de un acto de aplicación. Por tanto, dada su naturaleza formal, el criterio clasificador es adaptable a distintas concepciones de agravio. Así pues, en el contexto de aplicación de las nuevas reglas reguladoras del juicio de amparo se preserva la clasificación de normas autoaplicativas y heteroaplicativas, para determinar la procedencia del juicio de amparo contra leyes, ya que dada su naturaleza formal, es suficiente desvincular el criterio rector -de individualización incondicionada- del concepto de interés jurídico y basarlo en el de interés legítimo. Un concepto de agravio más flexible, como el de interés legítimo, genera una reducción del espacio de las leyes heteroaplicativas y es directamente proporcional en la ampliación del espacio de leyes autoaplicativas, ya que existen mayores posibilidades lógicas de que una ley genere

afectación por su sola entrada en vigor, dado que sólo se requiere constatar una afectación individual o colectiva, calificada, actual, real y jurídicamente relevante, siempre que esté tutelada por el derecho objetivo y, en caso de obtener el amparo, pueda traducirse en un beneficio para el quejoso. No obstante, si se adopta el estándar de interés jurídico que requiere la afectación a un derecho subjetivo y excluye el resto de afectaciones posibles, ello lógicamente generaría una ampliación del ámbito de las leyes heteroaplicativas, pues reduce las posibilidades de afectación directa de esas normas con su mera entrada en vigor y las condiciona a un acto de aplicación que afecte un derecho subjetivo del quejoso. De esta forma, los jueces de amparo deben aplicar el criterio clasificador para determinar la procedencia del juicio constitucional, siempre y cuando hayan precisado previamente si resulta aplicable la noción de interés legítimo o jurídico.”

De esa forma, la suscrita estima que, en la especie, la sola invocación del **artículo 43 de la Ley de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria del Estado de Tabasco y sus Municipios**, en la sentencia primigenia, no constituye un primer acto de aplicación de la mencionada norma, y, por ende, tampoco existe una afectación a la esfera jurídica del accionante dado que sólo constituye un acto declarativo más no vinculante para las partes, de ahí que tampoco sea viable ordenar inaplicarlo parcialmente, como lo hizo el Tribunal de Alzada en el amparo que se cumplimenta.

Razones las anteriores por las que voto en contra de esta sentencia, sosteniendo el presente voto particular...”-----

- - - En desahogo del **SÉPTIMO** punto del orden del día, se dio cuenta del proyecto de resolución del toca de **apelación** número **AP-081/2024-P-2**, interpuesto por la C. [REDACTED], en su carácter de parte actora en el juicio de origen, en contra de la **sentencia definitiva** de fecha dieciséis de abril de dos mil veinticuatro, emitida en el juicio contencioso administrativo número **886/2019-S-2**, del índice de la **Segunda** Sala Unitaria de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco. Consecuentemente el Pleno por unanimidad, aprobó:-----

“...**PRIMERO.** Este Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco resulto **competente** para conocer y resolver el presente recurso de apelación.

SEGUNDO. Resultó **procedente** el recurso de apelación propuesto.

TERCERO. Son, **fundados y suficientes algunos** de los argumentos planteados por la parte actora en consecuencia;

CUARTO. Se **revoca** la **sentencia definitiva** de **dieciséis de abril de dos mil veinticuatro**, emitida por la Segunda Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, en el expediente número **886/2019-S-2**, en atención a lo analizado en el considerando último de esta sentencia.

QUINTO. Por **economía procesal**, se declara la **ilegalidad del acto impugnado** consistente en el oficio [REDACTED], de fecha **siete de octubre de dos mil diecinueve**, emitido por el Director de Prestaciones Socioeconómicas del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, a través del cual, se **negó a la actora el derecho a recibir una pensión por jubilación**, y por ende, se declara la **nulidad lisa y llana** de dicho oficio.

SEXTO. Por **economía procesal**, se determina que si bien la actora cumplió con los requisitos establecidos en el artículo **Cuarto Transitorio, fracción II, inciso a), del Reglamento de la Ley de Seguridad Social del Estado de Tabasco vigente**, no obstante, la autoridad demandada deberá reconocer dicho derecho, hasta en tanto acredite la accionante haberse dado dada de baja de forma definitiva, de acuerdo a los razonamientos vertidos en el presente fallo.

SÉPTIMO. Una vez al quedar firme el presente fallo, con **copia certificada** del mismo, notifíquese a la **Segunda** Sala Unitaria de este tribunal y remítanse los autos del toca de apelación **AP-081/2024-P-2** y del juicio **886/2019-S-2**, para su conocimiento y, en su caso, ejecución...”-----

- - - En desahogo del **OCTAVO** punto del orden del día, se dio cuenta del proyecto de resolución del toca de **apelación** número **AP-075/2024-P-3**, interpuesto por el Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, en su carácter de autoridad demandada en el juicio de origen, por conducto de su

Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

representante legal, en contra de la **sentencia definitiva** de fecha tres de abril de dos mil veinticuatro, dictada en el juicio contencioso administrativo número **096/2017-S-4**, del índice de la **Cuarta** Sala Unitaria de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco. Consecuentemente el Pleno por unanimidad, aprobó:-----

*“...I.- Este Pleno de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco resultó **competente** para resolver el presente recurso de apelación.*

*II.- Es **procedente** el recurso de apelación propuesto.*

*III.- Resultaron **parcialmente fundados y suficientes algunos** de los agravios planteados por la recurrente; en consecuencia,*

*IV.- Se **revoca** la **sentencia definitiva** de fecha **tres de abril de dos mil veinticuatro**, dictada en el expediente **096/2017-S-4**, por la **Cuarta** Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, en atención a lo analizado en el considerando último de esta sentencia.*

*V.- Se **instruye** a la Sala del conocimiento para que emita una nueva sentencia en la que:*

- 1) **Pondere** que si bien ante la omisión de la enjuiciada de formular su contestación a la demanda, se generó una presunción legal a favor del actor, en cuanto a la certeza de los hechos aducidos [**monto de su sueldo base -\$24,568.83 (veinticuatro mil quinientos sesenta y ocho pesos 83/100)-, monto de su sueldo por carrera magisterial -\$54,383.74 (cincuenta y cuatro mil trescientos ochenta y tres pesos 74/100)- y tiempo de cotización por éste último concepto –más de veinte años- para tener derecho al 100% del mismo**]; es el caso que tal presunción opera iuris tantum, es decir, que su pleno valor queda supeditado a que no se desvirtuó su contenido mediante otras pruebas que obren en autos.*
- 2) En tal virtud, asigne valor y determine el alcance probatorio de la **documental pública** que obra en autos, consistente en el **informe** contenido en el **oficio** presentado el **cinco de marzo de dos mil veinte**, por el titular de la Unidad de Asuntos Jurídicos y Transparencia del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco; a fin de verificar si tal prueba tiene o no el alcance de desvirtuar la anterior presunción legal y, en todo caso, si acredita o no el accionante el derecho subjetivo reclamado, tomando en cuenta las consideraciones vertidas en el presente fallo.*
- 3) Hecho lo anterior, cualquiera que sea el resultado de dicha valoración probatoria, deberá fundar y motivar la misma, ello en términos del artículo 80 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco abrogada, esto al tratarse de un documento público, y, con libertad de jurisdicción, resuelva lo que en derecho corresponda.*

*VI.- Para lo anterior, con fundamento en el artículo 26 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco en vigor, se confiere a la Magistrada Instructora de la **Cuarta** Sala Unitaria un plazo de **tres días hábiles**, para que una vez firme este fallo, dé cumplimiento de lo aquí ordenado.*

*VII.- Al quedar firme el presente fallo, con **copia certificada** del mismo, notifíquese a la **Cuarta** Sala Unitaria de este tribunal y remítanse los autos del toca de apelación **AP-075/2024-P-3** y del juicio **096/2017-S-4**, para su conocimiento y, en su caso, ejecución...”- - -*

- - - En desahogo del **NOVENO** punto del orden del día, se dio cuenta del proyecto de resolución del toca de **apelación** número **AP-076/2024-P-3**, interpuesto por [REDACTED], en su carácter de parte actora en el juicio de origen, por conducto de su representante legal, en contra de la **sentencia interlocutoria** de fecha once de abril de dos mil veinticuatro, emitida en el juicio contencioso administrativo número **476/2023-S-4**, del índice de la **Cuarta** Sala Unitaria de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco. Consecuentemente el Pleno por unanimidad, aprobó:-----

“...I.- Este Pleno de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco resultó **competente** para resolver el presente recurso de apelación.

II.- Es **procedente** el recurso de apelación propuesto.

III.- Resultaron, en su conjunto, **infundados** por insuficientes los argumentos de agravio expuestos por la actora recurrente; en consecuencia,

IV.- Se **confirma** la **incompetencia** determinada en la **sentencia interlocutoria** de fecha **once de abril de dos mil veinticuatro**, por la **Cuarta Sala Unitaria** de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, dentro del expediente número **476/2023-S-4**.

V.- Por economía procesal y en aras de no dejar en estado de indefensión a la actora, **mediante atento oficio que al efecto se gire**, se ordena **remitir los autos** del toca de reclamación **AP-076/2024-P-3**, así como del juicio de origen **476/2024-S-3**, a la **Sala Regional Tabasco del Tribunal Federal de Justicia Administrativa**, para que, de así estimarlo, conozca del juicio de trato, esto de acuerdo a los razonamientos expuestos en el presente fallo.

VI.- Al quedar firme esta resolución, con **copia certificada** del mismo, notifíquese a la **Cuarta Sala Unitaria** de este tribunal, para su conocimiento, y en su caso, ejecución...” - - -

- - - En desahogo del **DÉCIMO** punto del orden del día, se dio cuenta del **tres** diligencias de comparecencia voluntaria levantadas el veintiocho de junio de dos mil veinticuatro; oficio ingresado el veintiocho de mayo del presente año, firmado por la apoderada legal del **Ayuntamiento Constitucional de Paraíso, Tabasco**; escrito recepcionado en fecha uno de julio de dos mil veinticuatro, firmado por el C. [REDACTED], representante común de los actores CC. [REDACTED]

[REDACTED]; relacionados con el cuadernillo de ejecución de sentencia **CES-083/2016-S-1**. Consecuentemente el Pleno por unanimidad, aprobó: - - - - -

“...**Primero.-** Se da cuenta con tres diligencias celebradas el veintiocho de junio de dos mil veinticuatro, a las cuales acudieron de forma voluntaria la licenciada [REDACTED], autorizada legal del **Ayuntamiento Constitucional de Paraíso, Tabasco**, así como los ciudadanos [REDACTED], ejecutantes en el presente asunto.

En las tres diligencias, al concederle el uso de la voz, la autorizada legal del ente municipal, manifestó que en cumplimiento a la sentencia definitiva, exhibió un título de crédito (cheque), a favor de cada accionante, todos de fechas diecisiete de junio de dos mil veinticuatro, expedidos por la institución bancaria BBVA Bancomer, asimismo, solicitó se hiciera entrega de los mismos como pago parcial a cuenta de la totalidad condenadas, decretadas en la sentencia definitiva e interlocutoria dictadas en autos; por último, peticionó copia certificada de las diligencias de pagos.

Así, en la primera diligencia el ejecutante C. [REDACTED], recibió el cheque número [REDACTED], por el importe de **\$37,841.08 (treinta y siete mil ochocientos cuarenta y un pesos 08/100)**, que resulta de sustraer el impuesto sobre la renta por el monto de \$2,158.92 (dos mil ciento cincuenta y ocho pesos 92/100), resultando la cantidad **total de \$40,000.00 (cuarenta mil pesos)**.

Por su parte en la segunda y tercera diligencias los ejecutantes CC. [REDACTED], recibieron los cheques números [REDACTED], cada uno por el importe de **\$19,121.08 (diecinueve mil ciento veintiún pesos 08/100)**, que resulta de sustraer el impuesto sobre la renta por el monto de \$878.92 (ochocientos setenta y ocho pesos 92/100), resultando la cantidad **total de \$20,000.00 (veinte mil pesos)**, para cada actor.

Además, en uso de la voz los actores, manifestaron que a la brevedad de lo posible se continúe pagando los emolumentos determinados en la sentencia definitiva e interlocutoria motivo de ejecución y solicitaron copia certificada de las diligencias.

Argumentos que se tienen por realizados para los fines legales a que haya lugar y sobre los cuales se emitirá el pronunciamiento que conforme a derecho corresponda en el siguiente punto del presente acuerdo, en consecuencia, deberán estarse al mismo. - - - - -

Segundo.- Ahora bien, con independencia de que se encuentra transcurriendo el termino otorgado en el punto Tercero del proveído de fecha veintiuno de junio del presente

Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

año, a las autoridades condenadas, este Pleno de la Sala Superior realiza el **desglose**⁷ correspondiente de los pagos parciales cubiertos por el **Ayuntamiento Constitucional de Paraíso, Tabasco**, en las diligencias reseñadas en el punto que antecede.

En tal sentido, con respecto a la C. [REDACTED], a la cantidad de **\$186,006.52 (ciento ochenta y seis mil seis pesos 52/100)**, se resta la cantidad bruta de \$40,000.00 (cuarenta mil pesos), obteniéndose un monto total de **\$146,006.52 (ciento cuarenta y seis mil seis pesos 52/100)**⁸, **siendo ésta la cantidad que a la presente fecha se encuentra pendiente de cubrir al mencionado ejecutante.**

Por cuanto hace al actor C. [REDACTED], a la cantidad de **\$44,151.28 (cuarenta y cuatro mil ciento cincuenta y un pesos 28/100)**, se deduce el importe de \$20,000.00 (veinte mil pesos), resultando un monto total de **\$24,151.28 (veinticuatro mil ciento cincuenta y un pesos 28/100)**⁹, **siendo ésta la cantidad que a la presente fecha se encuentra pendiente de cubrir al actor.**

En relación al ejecutante C. [REDACTED], a la cantidad de **\$47,075.64 (cuarenta y siete mil setenta y cinco pesos 64/100)**, se deduce el importe de \$20,000.00 (veinte mil pesos), resultando un monto total de **\$27,075.64 (veintisiete mil setenta y cinco pesos 64/100)**¹⁰, **siendo ésta la cantidad que a la presente fecha se encuentra pendiente de cubrir al ejecutante.** - - - - -

Tercero.- Por otro lado, dígase a las partes que la entrega de las copias certificadas solicitadas se realizará dentro de los días y horario de atención al público, es decir, de lunes a viernes 9:30 a 16:00 horas¹¹ de este tribunal, previa constancia que se levante para tales efectos, sin que sea necesario agendar cita para ello. - - - - -

Cuarto.- Glócese a sus autos el oficio ingresado en fecha veintiocho de junio de dos mil veinticuatro, suscrito por la licenciada [REDACTED], apoderada legal del **Ayuntamiento Constitucional de Paraíso, Tabasco**, quien pone a disposición el original del título de crédito (cheque) número [REDACTED], de fecha diecisiete de junio de dos mil veinticuatro, el cual ampara un importe de **\$19,121.08 (diecinueve mil ciento veintidós pesos 08/100)**, de la institución bancaria BBVA Bancomer, que resulta de sustraer el impuesto sobre la renta por **\$878.92 (ochocientos setenta y ocho pesos 92/100)**, resultando un total bruto de \$20,000.00 (veinte mil pesos), el cual peticiona se haga entrega al ciudadano [REDACTED].

De igual forma anexa copia del título de crédito (cheque), póliza de fecha diecisiete de junio de dos mil veinticuatro, póliza de tipo presupuestal estatus activo, póliza tipo diario activo y orden de pago [REDACTED], solicitando que le sea recabada la firma y huella en los citados documentos, para que, una vez que el actor reciba el cheque respectivo, firme y estampe sus huellas digitales en cada uno de los documentos referidos.

En virtud de lo anterior y atendiendo lo expuesto por el ayuntamiento, este Pleno tiene a bien señalar el día **DOCE DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTICUATRO**, para que a las **DIEZ HORAS CON TREINTA MINUTOS (10:30)** el C. [REDACTED] y el **Ayuntamiento Constitucional de Paraíso, Tabasco**, **por conducto de quien legalmente lo represente**, se presenten ante la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal, sito en el edificio ubicado en avenida 27 de Febrero, número mil ochocientos veintitrés, colonia Atasta, de esta ciudad; lo anterior, con la finalidad de realizar las manifestaciones que conforme a su derecho convenga, realice el ejecutante, siendo que en caso de aceptar el pago que propone la autoridad, en ese acto se hará la entrega y recepción del título de crédito (cheque) consignado mediante oficio de fecha veintiocho de junio del presente año, por la cantidad antes descrita; asimismo, en caso de que el actor no acepte dicho pago, también en la diligencia se hará la devolución respectiva al ayuntamiento sentenciado.

Haciéndole saber a las partes citadas que deberán presentarse con una identificación oficial vigente, y con una anticipación de por lo menos cinco minutos antes de la hora fijada.

Ahora bien, con independencia de la fecha establecida, en estricta observancia a los principios de justicia pronta y economía procesal, esta Sala Superior, informa a la parte (actora y autoridad) que pueden comparecer de manera voluntaria a entregar y recibir el pago, para su respectiva entrega y cobro.

⁷ Por acuerdos de fechas diez de mayo y veintiuno de junio del presente año, aprobados en la XVIII y XXIV Sesiones Ordinarias, respectivamente, el Pleno **precisó** las cantidades que a la fecha se adeuda a los ejecutantes.

⁸ \$186,006.52 - \$40,000.00 = \$146,006.52

⁹ \$44,151.28 - \$20,000.00 = \$24,151.28

¹⁰ \$47,075.64 - \$20,000.00 = \$27,075.64

¹¹ Artículo 3 de los **LINEAMIENTOS PARA EL NUEVO FUNCIONAMIENTO JURISDICCIONAL Y ADMINISTRATIVO DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE TABASCO**, contenido en el Acuerdo General **S-S/004/2023**, aprobado en la X sesión ordinaria celebrada el día **diez de marzo de dos mil veintitrés**.

Para llevar a cabo la diligencia de pago señalada en el presente acuerdo, con fundamento en los artículos 175, fracciones IX y XI, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, 19, fracciones XVIII, XXI y XXIX, del reglamento interior de este tribunal, este Pleno instruye a la Secretaría General de Acuerdos, para tales efectos.-----

Quinto.- De la misma manera, agréguese a sus autos el escrito de fecha uno de julio del presente año, suscrito por el ciudadano [REDACTED], representante común de las partes actoras CC. [REDACTED]

[REDACTED]; quien en desahogo a la vista ordenada en el punto **Quinto** del acuerdo de fecha veintiuno de junio del dos mil veinticuatro, replica la objeción a la planilla de actualización de prestaciones que hizo valer el **Ayuntamiento Constitucional de Paraíso, Tabasco**, a través de su apoderada legal **Licenciada** [REDACTED], en los términos de su escrito.

Por consiguiente, con fundamento en el artículo 389, fracción I, del Código de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, se ordena dar vista a las autoridades demandadas, corriéndoles traslado con el escrito de contestación, para que en el término de **TRES DÍAS HÁBILES**, contados a partir del día siguiente al en que surta efectos la notificación del presente auto, manifiesten lo que a su derecho convenga, con el apercibimiento que en caso de no hacerlo, se tendrá por precluido su derecho para tal efecto.

Sexto.- Finalmente, este Pleno precisa a las partes actoras y demandada que una vez fenecido el término de **quince días** otorgado en el punto **Tercero** del auto de fecha veintiuno de junio de dos mil veinticuatro, a las autoridades del **Ayuntamiento Constitucional de Paraíso, Tabasco**, para cubrir el **pago total** a favor de los CC. [REDACTED]

[REDACTED], así como celebrada la diligencia señalada para el día doce de agosto del año en curso, se emitirá el pronunciamiento en el momento procesal oportuno...”-----

--- En desahogo del **DÉCIMO PRIMER** punto del orden del día, se dio cuenta del escrito recepcionado en fecha veinte de junio del presente año, signado por el M.D. [REDACTED], autorizado legal de los actores CC.

[REDACTED]; oficio ingresado en fecha veintiocho de junio de dos mil veinticuatro, firmado por la licenciada [REDACTED], apoderada legal del **Ayuntamiento Constitucional de Paraíso, Tabasco**; relacionados con el cuadernillo de ejecución de sentencia **CES-406/2013-S-2**. Consecuentemente el Pleno por unanimidad, aprobó:-----

“...**Primero.-** Glócese a sus autos el escrito ingresado el veinte de junio del presente año, firmado por el M.D. [REDACTED], autorizado legal de los actores CC. [REDACTED], a través del cual solicita, se declare la ejecutoria de la resolución interlocutoria de fecha treinta y uno de mayo de dos mil veinticuatro y se dé cumplimiento al resolutivo tercero de la misma.

Solicitud que se tiene por realizada para los efectos legales a que haya lugar y de la cual se proveerá lo conducente en el presente auto, por lo que el compareciente **deberá estarse** al contenido del mismo.

Segundo.- Al advertirse que la resolución interlocutoria de fecha treinta y uno de mayo de dos mil veinticuatro, aprobada en la **XXI** Sesión Ordinaria por el Pleno de este tribunal, no fue materia de impugnación, este Pleno de la Sala Superior, declara **firme** para todos los efectos legales la referida sentencia interlocutoria.

Bajo esas circunstancias y considerando que el cumplimiento de una sentencia constituye una cuestión de orden público, respecto de la cual las autoridades responsables **están constreñidas indefectiblemente a cumplir**, con fundamento en lo establecido por los artículos **89, 90 y 91** de la abrogada Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Tabasco, este Pleno **REQUIERE** a los **integrantes del Ayuntamiento Constitucional del Municipio de PARAÍSO, TABASCO**, licenciada [REDACTED] (Presidenta Municipal y Primera Regidora), licenciado [REDACTED] (Síndico de Hacienda y Segundo Regidor), licenciada [REDACTED] (Tercer Regidor), **Ingeniero** [REDACTED] (Cuarto Regidor), **Doctora** [REDACTED] (Quinta Regidora), y al licenciado [REDACTED] (Director de Seguridad Pública), así como a las **autoridades vinculadas**

Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

licenciado [REDACTED] (Director de Finanzas) y al licenciado [REDACTED] (Director de Programación), para que dentro del plazo de **QUINCE DÍAS HÁBILES**, realicen el pago correcto, completo y así lo justifiquen ante este Pleno, a favor de los CC. [REDACTED], por el monto de **\$545,308.79 (quinientos cuarenta y cinco mil trescientos ocho pesos 79/100)**, correspondiente a la actualización por el periodo del uno de febrero de dos mil veinte al treinta y uno de enero de dos mil veintitrés; [REDACTED], por la cantidad total de **\$1'366,515.24 (un millón trescientos sesenta y seis mil quinientos quince pesos 24/100)** y [REDACTED], por el importe de **\$1'156,094.19 (un millón ciento cincuenta y seis mil noventa y cuatro pesos 19/100)**, o en su caso, remitan la propuesta de calendarización de programación de pagos para el año dos mil veinticuatro, por los montos señalados.

Bajo el apercibimiento que de no acatar estrictamente y en sus términos lo aquí ordenado, se impondrá a cada una, de las autoridades condenadas y vinculadas una **MULTA** equivalente a **CIENTOS VECES EL VALOR DIARIO DE LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN VIGENTE PARA EL AÑO DOS MIL VEINTICUATRO**, por la cantidad de **\$10,857.00 (diez mil ochocientos cincuenta y siete pesos)**, la que resulta de multiplicar por cien la cantidad de **\$108.57 (ciento ocho pesos 57/100)**, que es el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente a partir del uno de febrero de dos mil veinticuatro, que dio a conocer el Instituto Nacional de Estadística y Geografía, mediante decreto de nueve de enero de dos mil veinticuatro¹², publicado en el Diario Oficial de la Federación, el día siguiente, en donde el Instituto Nacional de Estadística y Geografía, con fundamento en los artículos 26, apartado B, último párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1, 4 y 5 de la Ley para determinar el valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA), y 23, fracción XX Bis, del Reglamento Interior del Instituto Nacional de Estadística y Geografía, dio a conocer el cálculo y determinación del valor actualizado diario, mensual y anual en moneda nacional de la UMA, esto es, 100 UMA x \$108.57 VALOR DIARIO DE LA UMA. Lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el artículo 90, segundo párrafo, de la abrogada Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, aplicable al caso.-----

Tercero.- De la misma manera, agréguese a sus autos el oficio ingresado en fecha [REDACTED], apoderada legal del **Ayuntamiento Constitucional de Paraíso, Tabasco**, quien pone a disposición el original del título de crédito (cheque) número [REDACTED], de fecha diecisiete de junio de dos mil veinticuatro, el cual ampara un importe de **\$177,295.98 (ciento setenta y siete mil doscientos noventa y cinco pesos 98/100)**, de la institución bancaria BBVA Bancomer, que resulta de sustraer el impuesto sobre la renta por **\$22,704.02 (veintidós mil setecientos cuatro pesos 02/100)**, ascendiendo al total bruto de **\$200,000.00 (doscientos mil pesos)**, el cual peticiona se haga entrega al ciudadano [REDACTED].

De igual forma anexa copia del título de crédito (cheque), póliza de fecha diecisiete de junio de dos mil veinticuatro, póliza de tipo presupuestal estatus activo, póliza tipo diario estatus activo y orden de pago [REDACTED], solicitando que le sea recabada la firma y huella en los citados documentos, para que, una vez que el actor reciba el cheque respectivo, firme y estampe sus huellas digitales en cada uno de los documentos referidos.

En tal tesitura, atendiendo que el derecho a la ejecución de las sentencias, forma parte de la tutela jurisdiccional efectiva, se precisa a las partes que **SUBSISTE la diligencia señala para el día doce de julio de dos mil veinticuatro**, por el Pleno de la Sala Superior en el acuerdo de fecha veintiocho de junio de dos mil veinticuatro, a efectos de poner a disposición del ejecutante C. [REDACTED], los cheques números [REDACTED], de fechas trece de mayo y diecisiete de junio de dos mil veinticuatro, los que amparan los importes brutos de **\$100,000.00 (cien mil pesos)** y **\$200,000.00 (doscientos mil pesos)**, respectivamente, haciéndose la aclaración que dichos montos, en su conjunto, exceden la cantidad que este Pleno precisó en el acuerdo de veintiocho de junio de dos mil veinticuatro, aprobado en la XXV Sesión Ordinaria, derivado de la sentencia firme de fecha quince de noviembre de dos mil dieciséis, lo que se hace constar para los efectos legales pertinentes...-----

- - - En desahogo del **DÉCIMO SEGUNDO** punto del orden del día, se dio cuenta del oficio ingresado en fecha veintiuno de mayo de dos mil veinticuatro, firmado por el autorizado legal del **Ayuntamiento Constitucional de Macuspana, Tabasco**; tres diligencias de comparecencia voluntaria y anticipada, levantadas el uno de julio de dos mil veinticuatro; relacionados con

¹² https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5714085&fecha=10/01/2024#qsc.tab=0

el cuadernillo de ejecución de sentencia **CES-322/2011-S-2** y los ejecutantes CC. [REDACTED]

[REDACTED]. Consecuentemente el Pleno por unanimidad, aprobó: - - - - -

“...**Primero.**- Glóse a sus autos el oficio ingresado en fecha veintiuno de mayo de dos mil veinticuatro, firmado por el licenciado [REDACTED], autorizado legal del **Ayuntamiento Constitucional de Macuspana, Tabasco**, a través del cual comparece y manifiesta que debido a que en la sesión de cabildo número **96/EXT/01-02-2024**, se autorizó la programación mensual de pagos de laudos y sentencias conforme a la clasificación presupuestal del ejercicio fiscal dos mil veinticuatro, en diversos expedientes radicados ante este tribunal, pagos que se vienen cubriendo de manera mensual, entre otros, a los actores en el presente cuadernillo, solicita se señale fecha para que a partir de la segunda quincena del mes de agosto de la presente anualidad, se cubran los pagos correspondientes a los meses de agosto y septiembre del presente año.

Lo anterior, debido a que conforme lo establece el artículo 64 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, en relación con el artículo 25 de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Tabasco, la nueva administración del **Ayuntamiento Constitucional de Macuspana, Tabasco**, entrará en funciones el cinco de octubre del presente año, por lo que, es indispensable que con la debida anticipación se realice la entrega recepción de los pagos previamente calendarizados.

Solicitud que se tiene por realizada para los efectos legales a que haya lugar y de la cual se proveerá lo conducente en el presente auto, por lo que el compareciente **deberá estarse** al contenido del mismo. - - - - -

Segundo.- Se da cuenta de tres diligencias celebradas el uno de julio de dos mil veinticuatro, a las cuales acudieron de manera voluntaria y anticipada los actores CC. [REDACTED]

[REDACTED], éste último por conducto de su apoderado legal, el licenciado [REDACTED], así como el licenciado [REDACTED], autorizado legal del **Ayuntamiento Constitucional de Macuspana, Tabasco**.

En las tres diligencias, al concederle el uso de la voz el autorizado legal del ayuntamiento, exhibió tres títulos de crédito (cheques), uno para cada actor, todos de fecha veinticuatro de junio del presente año, expedidos por la institución bancaria BBVA Bancomer, asimismo, solicitó se hiciera la entrega correspondiente al mes de **junio** de dos mil veinticuatro, así como se tuviera a su representada cumpliendo los pagos parciales del calendario propuesto y aceptado, de igual forma, exhibió los comprobantes de pagos (CFDI), en los cuales se detalla el importe que por deducción de impuesto sobre la renta se retiene a cada ejecutante, finalmente peticionó copia certificada de las diligencias de cuenta, así como dar vista en el juicio de amparo número **999/2016** del Juzgado **Cuarto** de Distrito en el Estado.

Así, en la primera diligencia el licenciado [REDACTED], en representación del actor C. [REDACTED], recibió el cheque número [REDACTED], por la cantidad de **\$17,599.09 (diecisiete mil quinientos noventa y nueve pesos 09/100)**, que resulta de sustraer el impuesto sobre la renta por el monto de \$2,659.17 (dos mil seiscientos cincuenta y nueve pesos 17/100), que hacen la cantidad bruta de \$20,258.26 (veinte mil doscientos cincuenta y ocho pesos 26/100).

De la misma forma, en la segunda diligencia el C. [REDACTED], recibió el cheque número [REDACTED], por el importe de **\$16,642.56 (dieciséis mil seiscientos cuarenta y dos pesos 56/100)**, que resulta de sustraer el impuesto sobre la renta por el monto de \$2,399.35 (dos mil trescientos noventa y nueve pesos 35/100), que hacen la cantidad bruta de \$19,041.91 (diecinueve mil cuarenta y un pesos 91/100).

Mientras que en la tercera diligencia el C. [REDACTED], recibió el cheque número [REDACTED], por el importe de **\$18,462.69 (dieciocho mil cuatrocientos sesenta y dos pesos 69/100)**, que resulta de sustraer el impuesto sobre la renta por el monto de \$2,893.73 (dos mil ochocientos noventa y tres pesos 73/100), que hacen la cantidad bruta de \$21,356.42 (veintiún mil trescientos cincuenta y seis pesos 42/100).

Del mismo modo, el licenciado [REDACTED], en representación del actor C. [REDACTED], así como los CC. [REDACTED], manifestaron que recibían los cheques salvo buen cobro de los mismos y como abono a cuenta por lo que hace al periodo calendarizado, reservándose el derecho para ampliar su planilla de liquidación en caso de incumplimiento al calendario de pagos, también peticionaron copias certificadas de las diligencias de pago.

Al respecto se tienen por realizadas las manifestaciones para los efectos legales a que haya lugar y de las cuales se proveerá lo conducente en el presente acuerdo. - - - - -



Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

Tercero.- Ahora bien, este Pleno de la Sala Superior realiza el **desglose** correspondiente de los pagos parciales cubiertos por el **Ayuntamiento Constitucional de Macuspana, Tabasco**, en las diligencias reseñadas en el punto que antecede, no obstante, es menester decir que por acuerdo de fechas veinticuatro de mayo de dos mil veinticuatro, aprobados en la **XX Sesión Ordinaria**, esta Sala Superior **precisó**, las cantidades que se deben actualmente a los ejecutantes.

En tal sentido, con respecto al actor C. [REDACTED], la cantidad de **\$149,494.91 (ciento cuarenta y nueve mil cuatrocientos noventa y cuatro pesos 91/100)**, se deduce el pago por la cantidad bruta de **\$21,356.42 (veintiún mil trescientos cincuenta y seis pesos 42/100)**, obteniéndose un monto total de **\$128,138.49 (ciento veintiocho mil ciento treinta y ocho pesos 49/100)**¹³, **siendo éste el importe que a la presente fecha se encuentra pendiente de cubrir al actor.**

Luego, en relación al C. [REDACTED], la cantidad de **\$133,293.46 (ciento treinta y tres mil doscientos noventa y tres pesos 46/100)**, se resta el importe cubierto por la cantidad bruta de **\$19,041.91 (diecinueve mil cuarenta y un pesos 91/100)**, resultando un total de **\$114,251.55 (ciento catorce mil doscientos cincuenta y un pesos 55/100)**¹⁴, **siendo ésta la cantidad que a la presente fecha se encuentra pendiente de cubrir al mencionado ejecutante.**

En relación al actor [REDACTED], la cantidad de **\$141,807.83 (ciento cuarenta y un mil ochocientos siete pesos 83/100)**, se aplica el pago por la suma bruta de **\$20,258.26 (veinte mil doscientos cincuenta y ocho pesos 26/100)**, obteniéndose un importe de **\$121,549.57 (ciento veintiún mil quinientos cuarenta y nueve pesos 57/100)**¹⁵, **siendo ésta la cantidad pendiente de cubrir al actor.**-----

Cuarto.- En seguimiento al calendario de pagos aprobado en el Acta de la Sesión Extraordinaria de Cabildo **96/EXT/01-02-2024**, celebrada el uno de febrero de dos mil veinticuatro, así como atendiendo la solicitud realizada por el ayuntamiento sentenciado, en el punto **Primero**, del presente acuerdo, a través de su autorizado legal, este Pleno tiene a bien señalar el día **DIECISÉIS DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTICUATRO**, para que a partir de las **DIEZ HORAS (10:00)**, los CC. [REDACTED]

[REDACTED] y quien legalmente represente al **Ayuntamiento Constitucional de Macuspana, Tabasco**, acudan ante la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal, sito en el edificio ubicado en avenida 27 de Febrero, número mil ochocientos veintitrés, colonia Atasta, de esta ciudad; lo anterior, con la finalidad de hacer la entrega y recepción de los títulos de crédito (cheques) que para tal efecto sean exhibidos por la autoridad, correspondientes a los meses de **agosto y septiembre** del año dos mil veinticuatro, fecha que se fija para dar margen al ente municipal para efectuar los trámites administrativos necesarios para cubrir los pagos programados, atendiendo la agenda que se lleva en este tribunal, así como el próximo periodo vacacional¹⁶.

Para llevar a cabo la diligencia de pago señalada en el presente acuerdo, con fundamento en los artículos 175, fracciones IX y XI, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, 19, fracciones XVIII, XXI y XXIX, del reglamento interior de este tribunal, se instruye a la Secretaria General de Acuerdos, para tales efectos.

Con independencia de la fecha establecida, en estricta observancia a los principios de justicia pronta y economía procesal, se informa (a las partes actoras y autoridad) que pueden comparecer anticipadamente de manera voluntaria a entregar y recibir los pagos, o bien consignar los títulos de crédito (cheques) para su respectiva entrega y cobro.

Por consiguiente, se apercibe a los **integrantes del Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Macuspana, Tabasco**, ciudadanos [REDACTED] (Primer Regidor y Presidente Municipal), [REDACTED] (Segunda Regidora y Síndica de Hacienda), [REDACTED] (Tercera Regidora), [REDACTED] (Cuarta Regidora), [REDACTED] (Quinta Regidora), así como al comisario [REDACTED] (Director de Seguridad Pública Municipal) y [REDACTED] (Contralora Municipal), así como las **autoridades vinculadas LICENCIADO** [REDACTED] (Secretario del Ayuntamiento), **LICENCIADA** [REDACTED]

¹³ \$149,494.91 - \$21,356.42 = \$128,138.49

¹⁴ \$133,293.46 - \$19,041.91 = \$114,251.55

¹⁵ \$141,807.83 - \$20,258.26 = \$121,549.57

¹⁶ ACUERDO GENERAL S-S/003/2024 DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE TABASCO, MEDIANTE EL CUAL SE MODIFICA EL DIVERSO ACUERDO S-S/001/2024, POR EL QUE SE DETERMINÓ EL CALENDARIO OFICIAL DE LOS DÍAS INHÁBILES DE ESTE TRIBUNAL PARA EL AÑO DOS MIL VEINTICUATRO.

PRIMERO.- Se declaran inhábiles los días que se indican a continuación:

[...]

JULIO-AGOSTO

JUEVES 18 DE JULIO AL VIERNES 2 DE AGOSTO (ARTS. 23 Y 164 LJA PRIMER PERIODO VACACIONAL)

██████████ (Directora de Administración), C.P. ██████████
██████████ (Director de Finanzas), C.P. ██████████ (Directora de Programación) y **DOCTOR** ██████████ (Director de Asuntos Jurídicos), que en caso de no comparecer a la diligencia señalada y dejar de cumplir, sin causa legalmente justificada, este Pleno impondrá a cada una de las autoridades requeridas, una MULTA equivalente a CIENTO CINCUENTA VECES EL VALOR DIARIO DE LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN VIGENTE PARA EL AÑO DOS MIL VEINTICUATRO, por la cantidad de **\$16,285.50 (dieciséis mil doscientos ochenta y cinco pesos 50/100)**, la que resulta de multiplicar por ciento cincuenta la cantidad de **\$108.57** (ciento ocho pesos 57/100), que es el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente a partir del uno de febrero de dos mil veinticuatro, que dio a conocer el Instituto Nacional de Estadística y Geografía, mediante decreto de nueve de enero de dos mil veinticuatro¹⁷, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el día siguiente, en donde el Instituto Nacional de Estadística y Geografía, con fundamento en los artículos 26, apartado B, último párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1, 4 y 5 de la Ley para determinar el valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA), y 23, fracción XX Bis, del Reglamento Interior del Instituto Nacional de Estadística y Geografía, dio a conocer el cálculo y determinación del valor actualizado diario, mensual y anual en moneda nacional de la UMA, esto es, 150 UMA x \$108.57 VALOR DIARIO DE LA UMA. Lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el artículo 90, segundo párrafo, de la abrogada Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, aplicable al caso.

En otro sentido, se hace saber a las partes que en la fecha y hora antes señaladas se procederá hacer la entrega de las copias certificadas que solicitaron.-----

Quinto.- Por lo anterior, atendiendo que el derecho a la ejecución de las sentencias, forma parte de la tutela jurisdiccional efectiva, se precisa a las partes que **SUBSISTE** la diligencia fijada para el día **ocho de julio de dos mil veinticuatro**, así como los **apercibimientos** establecidos en el acuerdo de fecha veintiuno de junio de dos mil veinticuatro.-----

Sexto.- Por otro lado, en atención a lo solicitado por el ayuntamiento sentenciado, así como en seguimiento a la ejecutoria pronunciada en el juicio de amparo **999/2016-II-A**, del índice del Juzgado **Cuarto** de Distrito en el Estado, mediante atento oficio que al efecto se gire, remítase copia certificada de las diligencias antes citadas, del presente acuerdo y sus respectivas constancias de notificación efectuadas a las partes...”-----

- - - En desahogo del **DÉCIMO TERCERO** punto del orden del día, se dio cuenta del estado procesal del cuadernillo de ejecución de sentencia **CES-100/2012-S-2**, relacionado con el ejecutante C. ██████████ y el **Ayuntamiento Constitucional de Macuspana, Tabasco**. Consecuentemente el Pleno por unanimidad, aprobó:-----

“...**Primero.-** Se tiene por recibido el oficio número **21353/2024**, por medio del cual, el Secretario del Juzgado **Tercero** de Distrito en el Estado, comunica el acuerdo emitido el veintiséis de junio de dos mil veinticuatro, por el que el Juzgado de Alzada proveyó en cuanto al cumplimiento de la ejecutoria de amparo **1113/2015-2-MC**, asimismo, **requiere al Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco**, para que dentro del plazo de **tres días hábiles** remita:

- Copia certificada de las constancias de notificación realizadas a las partes respecto del proveído de veintiuno de junio de dos mil veinticuatro.

Asimismo, dentro del término de **tres días hábiles**, posteriores al vencimiento del plazo otorgado al ayuntamiento sentenciado:

- Copia certificada de la determinación que recaiga al cumplimiento que el **Ayuntamiento Constitucional de Macuspana, Tabasco**, dé al requerimiento derivado del acuerdo de veintiuno de junio de dos mil veinticuatro.

En virtud de lo anterior, el Juzgado de Alzada apercibe al **Doctor Jorge Abdo Francis, Magistrado Presidente del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco**, que de no cumplir con el requerimiento realizado sin causa justificada, una vez fenecido el término otorgado, se le impondrá una multa de **cien Unidades de Medida y Actualización** vigente en el año dos mil veinticuatro, asimismo, se procederá a iniciar el **incidente de inejecución de sentencia** y se remitirán los autos al **Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Décimo Circuito**, con residencia en esta ciudad.

¹⁷ https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5714085&fecha=10/01/2024#gsc.tab=0



Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

En cumplimiento a lo anterior, con fecha cuatro de julio de dos mil veinticuatro, fueron remitidas a través del oficio número **TJA-SGA-850/2024**, copias certificadas las constancias de notificación requeridas, asimismo, se informó al Juzgado requirente que el término otorgado al ayuntamiento sentenciado fenecía el cuatro de julio del año en curso, por lo que con dicho estado procesal se daría cuenta en la presente Sesión Ordinaria, en consecuencia, remítase copia certificada del presente acuerdo Juzgado de Alzada, el cual contiene la determinación relacionada con el requerimiento realizado al ayuntamiento mediante auto de fecha veintiuno de junio de dos mil veinticuatro, con la solicitud que tenga al Magistrado Presidente de este Tribunal por cumplido en su totalidad el requerimiento de trato, así como que no se hagan efectivos los apercibimientos decretados. -----

Segundo.- Por otro lado, visto el cómputo realizado por la Secretaría General de Acuerdos, se advierte que el **Ayuntamiento Constitucional de Macuspana, Tabasco**, fue omiso en dar cumplimiento a lo requerido por este Pleno en el punto **Tercero**, del auto de fecha veintiuno de junio de dos mil veinticuatro, en cuanto a exhibir copia certificada, reproducida de su original debidamente firmado, de los formatos y/o movimientos de personal que denominan DRH a nombre de los actores CC. [REDACTED]

[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED], debidamente validados y firmados por las partes.

En consecuencia, este Pleno atendiendo a que el cumplimiento y eficacia de la sentencia no está condicionado a la voluntad de las partes, sino al principio de plena ejecución previsto en el artículo 17 constitucional, con fundamento en lo establecido por los artículos 90 y 91 de la abrogada Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Tabasco, **REQUIERE POR ULTIMA OCASIÓN** a los integrantes del **Ayuntamiento Constitucional de Macuspana, Tabasco**, ciudadanos [REDACTED] (Primer Síndico y Presidente Municipal), [REDACTED] (Segunda Regidora y Síndica de Hacienda), [REDACTED] (Tercera Regidora), [REDACTED] (Cuarta Regidora), [REDACTED] (Quinta Regidora), así como al comisario [REDACTED] (Director de Seguridad Pública Municipal) y [REDACTED] (Contralora Municipal), para que en un término de **TRES DÍAS HÁBILES** realicen lo siguiente:

Remitan copia certificada, reproducida de su original debidamente firmado, de los formatos y/o movimientos de personal que denominan DRH a nombre de los actores CC. [REDACTED]

[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED], debidamente validados y firmados por las partes.

Quedando apercibidas las autoridades requeridas que **de no acatar estrictamente y en sus términos lo aquí ordenado**, es decir, la acreditación con documentos idóneos de lo requerido, se impondrá a cada uno, una **MULTA** equivalente a **CIENTO CINCUENTA VECES EL VALOR DIARIO DE LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN VIGENTE PARA EL AÑO DOS MIL VEINTICUATRO**, por la cantidad de **\$16,285.50 (dieciséis mil doscientos ochenta y cinco pesos 50/100)**, la que resulta de multiplicar por ciento cincuenta la cantidad de **\$108.57 (ciento ocho pesos 57/100)**, que es el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente a partir del uno de febrero de dos mil veinticuatro, que dio a conocer el Instituto Nacional de Estadística y Geografía, mediante decreto de nueve de enero de dos mil veinticuatro¹⁸, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el día siguiente, en donde el Instituto Nacional de Estadística y Geografía, con fundamento en los artículos 26, apartado B, último párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1, 4 y 5 de la Ley para determinar el valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA), y 23, fracción XX Bis, del Reglamento Interior del Instituto Nacional de Estadística y Geografía, dio a conocer el cálculo y determinación del valor actualizado diario, mensual y anual en moneda nacional de la UMA, esto es, 150 UMA x \$108.57 VALOR DIARIO DE LA UMA. Lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el artículo 90, segundo párrafo, de la abrogada Ley de Justicia

¹⁸ https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5714085&fecha=10/01/2024#gsc.tab=0

Administrativa del Estado de Tabasco, aplicable al caso, así como se llevará a cabo el pronunciamiento respectivo con los elementos que se tengan en autos.- - - - -

Tercero.- Del mismo modo, al no haberse cumplido por la L.C.P. [REDACTED], **Directora de Administración del Ayuntamiento Constitucional de Macuspana, Tabasco**, el requerimiento efectuado por este Pleno en el punto **Cuarto**, del acuerdo de fecha veintiuno de junio del año en curso, con fundamento en el artículos 26 de la Ley de Justicia Administrativa, este Pleno, **REQUIERE POR ULTIMA OCASIÓN** a la L.C.P. [REDACTED], **Directora de Administración del Ayuntamiento Constitucional de Macuspana, Tabasco**, para que en el término de **TRES DÍAS HÁBILES**, contados a partir del siguiente al en que surta efectos la notificación del presente proveído, **acredite y remita la solicitud realizada ante el Órgano Superior de Fiscalización del Estado de Tabasco**, para que informen el **estatus de los nombramientos que se encuentran proceso de validación de los actores CC.** [REDACTED]

[REDACTED]

mismo que indicó se encuentran en trámite ante **la Plataforma CAOSF, de dicho órgano**, así como la respuesta respectiva.

Quedando apercibida la citada autoridad, que en caso de no hacerlo, se hará efectiva en su contra, la medida de apremio consistente en una **multa** equivalente a **cien veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización**, vigente para el año dos mil veinticuatro, por la cantidad de **\$10,857.00 (diez mil ochocientos cincuenta y siete pesos)**, la que resulta de multiplicar por cien veces la cantidad de \$108.57 (ciento ocho pesos 57/100). Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 90, segundo párrafo, de la abrogada Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, aplicable al caso...”- - - - -

- - - En desahogo del **DÉCIMO CUARTO** punto del orden del día, se dio cuenta del oficio número **14511/2024**, signado por la Secretaria del Juzgado **Primero** de Distrito con sede en esta misma ciudad, recibido el veintiséis de junio del año en curso; oficios números [REDACTED], ingresados los días veintiséis de junio y dos de julio del presente año; oficio ingresado el veintisiete de mayo del presente año, firmado por la apoderada legal del **Ayuntamiento Constitucional de Centla, Tabasco**; relacionados con el cuadernillo de ejecución de sentencia **CES-510/2013-S-1** y los ejecutantes CC. [REDACTED]

[REDACTED]. Consecuentemente el Pleno por unanimidad, aprobó:- - - - -

“...**Primero.-** Agréguese a sus autos el oficio **14511/2024**, signado por la Secretaria del Juzgado **Primero** de Distrito con residencia en esta misma ciudad, por medio del cual notifica el acuerdo dictado el veinticinco de junio del presente año, en autos del juicio de amparo **1611/2023-I-7**, promovido por los CC. [REDACTED], por el que **requirió** a este tribunal, para que en el término de **tres días hábiles**, siguientes a la recepción de las constancias que sean remitidas por la autoridad exactora, informe el estatus de las multas de catorce de abril y doce de julio de dos mil veintitrés, las cuales fueron remitidas con los número de oficios **TJA-SGA-559/2023** y **TJA-SGA-1069/2023**.

Hecho lo anterior, remita copia certificada de las constancias que así lo acrediten, apercibiendo al Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, que en caso de incumplimiento se impondrá una multa de cien veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, así como remitir los autos al **Tribunal Colegiado de Circuito** para seguir el trámite de inejecución de sentencia.- - - - -

Segundo.- Agréguese a sus autos los oficios [REDACTED], recibidos los días veintiséis de junio y dos de julio del año en curso, suscritos por la **M.A.P.P.** [REDACTED], **Directora Técnica de Recaudación, de la Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Finanzas**, con el primero de ellos, informa que la multa impuesta al C. [REDACTED], **Director de Programación del Ayuntamiento Constitucional de Centla, Tabasco**, se encuentra registrada en el padrón de multas administrativas estatales no fiscales con el estatus de

Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

“PAGADA”, lo cual fue informado por la **Receptoría de Rentas del municipio de Centla, Tabasco**, mediante el memorándum [REDACTED] de fecha cinco de junio del presente año.

Por otro lado, con el segundo de los oficios expone que se procedió a solicitar el informe respectivo a la autoridad ejecutora mediante memorándum [REDACTED], de fecha veintisiete de junio de dos mil veinticuatro, en este caso, a la **Receptoría de Rentas del municipio de Centla, Tabasco**, que por razón de domicilio lleva a cabo la recuperación de la multa, quien a su vez informó lo siguiente:

1.- En cuanto a los CC. [REDACTED], se encuentran con bloqueo de vehículo, para lo cual exhibe copias simples del mandamiento de ejecución y acta de requerimiento de pago y embargo, de fechas veintiocho de junio de dos mil veintitrés y cuatro de julio de dos mil veintitrés.

2.- En el caso de los CC. [REDACTED], se embargaron los predios que se localizaron a su nombre, de los cuales solicitarán la inscripción, ante el Registro Público, por lo que exhibe copias simples de los mandamientos de ejecución y actas de requerimientos de pagos y embargos, de fechas ocho y once de abril de dos mil veinticuatro.

3.- Respecto a los CC. [REDACTED], éstos ya realizaron el pago de las multas remitidas con el oficio **TJA-SGA-1069/2023**, la cual fue impuesta el doce de julio de dos mil veintitrés, por lo cual adjunta copias simples de los recibos de pagos con número de transacciones **2024/663589** y **2024/718886**, cada uno, por la suma de **\$16,616.00 (dieciséis mil seiscientos dieciséis pesos)**.

4.- En el caso de las multa impuestas a la C. [REDACTED], remitidas con los oficios **TJA-SGA-559/2023** y **TJA-SGA-1069/2023**, de fecha catorce de abril y doce de julio de dos mil veintitrés, de igual forma, ya fueron pagadas, por lo que adjuntan copias simples de los recibos de pagos con número de transacción **2024/718804**, por la cantidad de **\$11,340.00 (once mil trescientos cuarenta pesos)**, así como el diverso **2024/718792**, por la cantidad de **\$16,587.00 (dieciséis mil quinientos ochenta y siete pesos)**.

5.- Por lo que hace a la C. [REDACTED], se le ha requerido el pago pero no se encontraron vehículos o predios a su nombre.

Así también, refiere que en cuanto a las copias certificadas de los procedimientos administrativos de ejecución de las multas actualizadas, requeridas por este Pleno, le es imposible dar cumplimiento en el término de **tres días**, por lo que solicita **prórroga** para poder exhibir las copias certificadas de las actuaciones que obran en el expediente de los procedimientos administrativos de ejecución de las multas referidas, pues dicha certificación la realiza la **Procuraduría Fiscal** de esa Secretaría, no obstante, con el fin de acreditar sus gestiones, exhibe copia simple del memorándum [REDACTED] de fecha veintiocho de junio del presente año, suscrito por la **L.A.E. [REDACTED], Subsecretaría de Ingresos de la Dirección de Recaudación**, mediante el cual realiza la solicitud de copias certificadas del procedimiento administrativo de ejecución ante la Procuraduría Fiscal.

Atento a lo anterior, téngase por **cumplido parcialmente** el requerimiento efectuado mediante auto de fecha el veintiuno de junio de dos mil veinticuatro, en virtud de que si bien la autoridad fiscal informa el estatus de las multas impuestas, agregando copias simples, de donde se podría advertir que los CC. [REDACTED]¹⁹ (Presidente Municipal), [REDACTED] (Director de Finanzas) y [REDACTED]²⁰ (Director de Administración), realizaron los pagos relativos a las multas impuestas, mientras que respecto a los CC. [REDACTED], se embargaron los predios que se localizaron a su nombre; así también la C. [REDACTED], se encuentra con bloqueo de vehículo; así como que a la C. [REDACTED], se le ha requerido el pago pero no se encontraron vehículos o predios a su nombre.

Lo cierto es que la autoridad es omisa en exhibir las copias certificadas que se le requirieron y a las cuales se pudiera otorgar pleno valor probatorio, a fin de acreditar su dicho, en consecuencia, en estricto cumplimiento al requerimiento efectuado por el Juzgado **Primero de Distrito en el Estado** a través del oficio **14511/2024**, así como en acatamiento a la ejecutoria pronunciada en el juicio de amparo **1611/2023-I-7**, promovido por los CC. [REDACTED]

¹⁹ Por cuanto hace a la C. [REDACTED], (Presidenta Municipal), mediante los acuerdos de fecha catorce de abril y doce de julio de dos mil veintitrés, el Pleno ordenó imponer las multas, ante la omisión de dar cumplimiento a los requerimientos realizados, las cuales fueron ordenadas mediante los oficios números **TJA-SGA-559/2023** y **TJA-SGA-1069/2023** de fecha catorce de abril y doce de julio de dos mil veintitrés.

²⁰ En cuanto a los CC. [REDACTED], (Director de Finanzas) y [REDACTED]²⁰ (Director de Administración), por acuerdo de fecha doce de julio de dos mil veintitrés, se ordenó vincular a estas autoridades y ante la omisión mediante oficio de número **TJA-SGA-1069/2023** de fecha doce de julio de dos mil veintitrés, se ordenó hacer efectiva la multa.

██████████, y atendiendo a la solicitud de prórroga, este Pleno con fundamento en lo establecido por el artículo 89 de la abrogada Ley de Justicia Administrativa del Estado del Tabasco, **REQUIERE** a la **M.A.P.P. ██████████**, **Directora Técnica de Recaudación, de la Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Finanzas**, para que en el término de **CINCO DÍAS HÁBILES** contados a partir del siguiente al en que surta efectos la notificación del presente proveído, remita **copias certificadas de todos los procedimientos administrativos de ejecución de las multas actualizadas, con la finalidad de acreditar fehacientemente ante este Pleno el estatus de las mismas.**

Lo anterior, toda vez que en términos del artículo 37 de la abrogada Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco²¹, corresponde a la Secretaría de Finanzas hacer efectivas las multas impuestas a los integrantes del ayuntamiento en cita, así como señalar los datos relativos que acrediten su cobro. -----

Tercero.- Téngase por recibido el oficio ingresado en fecha veintiocho de junio de dos mil veinticuatro, suscrito por la licenciada ██████████, apoderada legal del **Ayuntamiento Constitucional de Centla, Tabasco**, quien refiere que a fin de cumplir con la sentencia emitida en autos del presente cuadernillo de ejecución, pone a disposición los originales de dos títulos de crédito (cheques) número ██████████ de fecha cuatro de junio de dos mil veinticuatro, los cuales, cada uno ampara la cantidad neta de **\$72,012.88 (setenta y dos mil doce pesos 88/100)**, resultante de sustraer el impuesto sobre la renta por \$22,987.12 (veintidós mil novecientos ochenta y siete pesos 12/100), que hace la cantidad bruta de **\$95,000.00 (noventa y cinco mil pesos)**.

De igual forma, exhibe copia de las pólizas de pago de cada uno de los títulos de crédito y solicita que una vez que los actores CC. ██████████, reciban los cheques, firmen cada uno de los documentos anexos y estampen sus huellas, finalmente peticiona tener a su representada dando cumplimiento a lo requerido en el punto Tercero del auto de fecha treinta y uno de mayo de dos mil veinticuatro.

Argumentos que se tienen por realizados para los efectos legales a que haya lugar y de los cuales se proveerá lo conducente en el presente proveído, por lo que la autoridad oficiante deberá estarse al contenido del mismo.-----

Cuarto.- En virtud de lo anterior y atendiendo a lo expuesto por el ayuntamiento sentenciado, resulta pertinente destacar que hasta la presente fecha la autoridad condenada ha consignado diez títulos de crédito (cheques), de los cuales cinco corresponden al actor C. ██████████ (██████████); y cinco se encuentran expedidos a nombre del C. ██████████ (██████████); cada uno de tales cheques, por la cantidad de **\$72,012.88 (setenta y dos mil doce pesos 88/100)**, resultante de sustraer el impuesto sobre la renta por \$22,987.12 (veintidós mil novecientos ochenta y siete pesos 12/100), que hace la cantidad bruta de **\$95,000.00 (noventa y cinco mil pesos)**, por cada cheque y que sumados entre sí, resulta el total **\$475,000.00 (cuatrocientos setenta y cinco mil pesos)**, para cada uno de los actores.

En tal sentido, atendiendo a que el monto antes precisado de **\$475,000.00 (cuatrocientos setenta y cinco mil pesos)**, para cada uno de los actores, es mayor al que se ofreció en la diligencia celebrada el veintidós de abril de dos mil veinticuatro, acordada en el auto de fecha veintiséis de abril del mismo año²², este Pleno en aras de velar por el cumplimiento en la presente ejecución, tiene a bien señalar el día **DIECINUEVE DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTICUATRO**, para que a partir de las **DIEZ HORAS (10:00)** los CC. ██████████, y al **Ayuntamiento Constitucional de Centla, Tabasco, por conducto de quien legalmente lo represente**, acudan ante la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal, sito en el edificio ubicado en avenida 27 de Febrero, número mil ochocientos veintitrés, colonia Atasta, de esta ciudad; lo anterior, con la finalidad de que realicen las manifestaciones que conforme a su derecho convenga, realicen los ejecutantes, respecto de los cheques antes mencionados, siendo que en caso de aceptar el pago que propone la autoridad, en ese acto se hará la entrega y recepción de los títulos de crédito (cheques) consignados mediante oficios de fechas veintisiete de mayo y cuatro de junio del presente año, por las cantidades antes descritas y como pago parcial; asimismo, en caso de no aceptarse dicho pago por los ejecutantes, también en la diligencia se hará la devolución respectiva al ayuntamiento sentenciado.

Haciéndole saber a las partes citadas que deberán presentarse con una identificación oficial vigente, y con una anticipación de por lo menos cinco minutos antes de la hora fijada.

Ahora bien, con independencia de la fecha establecida, en estricta observancia a los principios de justicia pronta y economía procesal, esta Sala Superior, informa a las partes

²¹ "Artículo 37.- Las multas se harán efectivas por la Secretaría de Planeación y Finanzas del Estado, para lo cual el Tribunal girará el oficio correspondiente. La Secretaría informará al Tribunal el haber hecho efectiva la multa, señalando los datos relativos que acrediten su cobro."

²² \$285,000.00 (doscientos ochenta y cinco mil pesos), por cada actor.



Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

(actoras y autoridad) que pueden comparecer de manera voluntaria a entregar y recibir el pago, para su respectiva entrega y cobro.

Para llevar a cabo la diligencia de pago señalada en el presente acuerdo, con fundamento en los artículos 175, fracciones IX y XI, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, 19, fracciones XVIII, XXI y XXIX, del reglamento interior de este tribunal, este Pleno instruye a la Secretaría General de Acuerdos, para tales efectos.

Finalmente cabe precisar, a las partes que en caso de no acudir en la fecha antes señalada, este Pleno hará efectivo el apercibimiento decretado en la **XXI Sesión Ordinaria** celebrada en fecha treinta y uno de mayo del presente año, en el cual se ordenó hacer la **devolución** correspondiente al **Ayuntamiento Constitucional de Centla, Tabasco**, por conducto de la actuario de Pleno adscrita a la Secretaría General de Acuerdos, ante la falta de arreglo entre las partes. -----

Quinto.- En cumplimiento a lo requerido en el oficio número **14511/2024**, y en seguimiento a la ejecutoria dictada en el juicio de amparo número **1611/2023-I-7**, remítase copia certificada del presente acuerdo, así como de los oficios número [REDACTED] y sus anexos, al Juzgado **Primero** de Distrito en el Estado, solicitando lo tenga por cumplido en su totalidad y no se hagan efectivos los apercibimientos decretados..."- -----

--- En desahogo del **DÉCIMO QUINTO** punto del orden del día, se dio cuenta

del escrito recibido el catorce de junio del presente año, suscrito por el licenciado [REDACTED], autorizado legal de los actores CC. 1.-

[REDACTED], 5.- [REDACTED] y 7.- [REDACTED]

[REDACTED] (albacea del extinto [REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]); escrito ingresado el diecinueve de

junio de dos mil veinticuatro, firmado por el C. [REDACTED],

(albacea del extinto [REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]), recibido el veintiocho de junio del presente año, suscrito por la

apoderada legal de **Ayuntamiento Constitucional de Centla, Tabasco**;

relacionados con el cuadernillo de ejecución de sentencia **CES-547/2012-S-**

1. Consecuentemente el Pleno por unanimidad, aprobó:-----

“... **Primero.-** Agréguese a sus autos, el oficio ingresado en fecha veintiocho de junio de dos mil veinticuatro, suscrito por la licenciada [REDACTED], apoderada legal del **Ayuntamiento Constitucional de Centla, Tabasco**, quien manifiesta que en cumplimiento al requerimiento realizado en el punto **Segundo**, del acuerdo emitido el treinta y uno de mayo del presente año, exhibe un título de crédito (cheque) número [REDACTED] de fecha cuatro de junio de dos mil veinticuatro, que ampara el importe de **\$67,833.01 (sesenta y siete mil ochocientos treinta y tres 01/100)**, de la institución bancaria HSBC México, resultante de sustraer el impuesto sobre la renta por **\$21,166.99 (veintiún mil ciento sesenta y seis pesos 99/100)**, que hace el total de **\$89,000.00 (ochenta y nueve mil pesos)** a nombre de la C. [REDACTED] (albacea del extinto [REDACTED]).

De igual forma anexa copia del título de crédito (cheque), póliza de egresos y recibo de pago número [REDACTED], solicitando que le sea recabada la firma y huella en los citados documentos, señalando que dicho títulos de crédito (cheque) lo exhibe como **pago parcial** de la cantidad adeudada a la ejecutante.

En virtud de lo anterior y atendiendo lo expuesto por el ayuntamiento, este Pleno tiene a bien señalar el día **DOCE DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTICUATRO**, para que a las **DIEZ HORAS (10:00)** la C. [REDACTED] (albacea del extinto [REDACTED]), y al **Ayuntamiento Constitucional de Centla, Tabasco**, por conducto de quien legalmente lo represente, acudan ante la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal, sito en el edificio ubicado en avenida 27 de Febrero, número mil ochocientos veintitrés, colonia Atasta, de esta ciudad; lo anterior, con la finalidad de recibir las manifestaciones que conforme a su derecho convenga, realice la ejecutante, siendo que en caso de aceptar el pago que propone la autoridad, en ese acto se hará la entrega y recepción

del título de crédito (cheque) consignado mediante oficio de fecha veintiocho de junio del presente año, por la cantidad antes descrita y como pago parcial; asimismo, en caso de la interesada no acepte dicho pago, también en la diligencia se hará la devolución respectiva al ayuntamiento sentenciado.

Haciéndole saber a las partes citadas que deberán presentarse con una identificación oficial vigente, y con una anticipación de por lo menos cinco minutos antes de la hora fijada.

Ahora bien, con independencia de la fecha establecida, en estricta observancia a los principios de justicia pronta y economía procesal, esta Sala Superior, informa a la parte (actora y autoridad) que pueden comparecer de manera voluntaria a entregar y recibir el pago, para su respectiva entrega y cobro.

Para llevar a cabo la diligencia de pago señalada en el presente acuerdo, con fundamento en los artículos 175, fracciones IX y XI, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, 19, fracciones XVIII, XXI y XXIX, del reglamento interior de este tribunal, este Pleno instruye a la Secretaría General de Acuerdos, para tales efectos.-

Segundo.- Agréguese a sus autos el escrito recibido el catorce de junio del presente año, firmado por el licenciado [REDACTED], en su carácter de autorizado legal de los actores CC. 1.- [REDACTED], 5.- [REDACTED] y 7.- [REDACTED] (albacea del extinto [REDACTED]), quien manifiesta que en atención al requerimiento efectuado en el punto **Primero**, del auto de fecha treinta y uno de mayo del presente año, sus representados exhibieron la documentación solicitada por la autoridad condenada y para acreditarlo, exhibe el acuse correspondiente, del cual se puede constatar que dicho documento cuenta con sello de recibido el doce de junio de dos mil veinticuatro, por la **Dirección de Administración del Ayuntamiento Constitucional de Centla, Tabasco**, de lo que se toma conocimiento para los efectos legales a que haya lugar.

Asimismo, dígase a los ocursoantes que deberán estarse a lo determinado en los puntos subsecuentes.-

Tercero.- Agréguese a sus autos el escrito recibido en fecha diecinueve de junio de dos mil veinticuatro, suscrito por el C. [REDACTED], mediante el cual exhibe la copia certificada de la Junta de Herederos y Designación de Albacea de la sucesión intestamentaria a bienes del extinto [REDACTED], en el expediente civil número **00165/2024**, del **Juzgado Segundo Civil de Primera Instancia del Segundo Distrito Judicial de Frontera, Centla, Tabasco**, en el cual se tuvo a bien designar como albacea al C. [REDACTED], en su carácter de hijo del de cujus, razón por la cual, solicita se le reconozca la calidad como albacea y se continúe con la ejecución de la sentencia. Al respecto, dígase al compareciente que se le tiene por reconocida la calidad de albacea en términos del artículo 146 fracción I, del Código de Procedimientos Civiles vigente en la entidad²³, de aplicación supletoria a la abrogada Ley de Justicia Administrativa en el Estado de Tabasco.

Finalmente, en cuanto a continuar con la ejecución de la sentencia, dígase a la compareciente que este Pleno **levanta la suspensión** ordenada en el auto dictado en fecha treinta y uno de mayo de dos mil veinticuatro, a fin de continuar el proceso de ejecución, por lo que deberá estarse a los puntos subsecuentes del presente acuerdo, en los cuales se hará el requerimiento correspondiente a las autoridades municipales.-

Cuarto.- Advirtiéndose del cómputo realizado por la Secretaría General de Acuerdos, que los CC. [REDACTED] (Primera Regidora y Presidenta Municipal) y [REDACTED] (Director de Seguridad Pública), autoridades pertenecientes al **Ayuntamiento Constitucional de Centla, Tabasco**, fueron **omisas** en desahogar el requerimiento realizado en el acuerdo fecha treinta y uno de mayo de dos mil veinticuatro, para cubrir los pagos a favor de los ejecutantes CC. 1.- [REDACTED], por la cantidad de **\$901,353.57 (novecientos un mil trescientos cincuenta y tres pesos 57/100)**, 2.- [REDACTED] por la cantidad de **\$901,353.57 (novecientos un mil trescientos cincuenta y tres pesos 57/100)**, 3.- [REDACTED], por la cantidad de **\$891,395.41 (ochocientos noventa y un mil trescientos noventa y cinco pesos 41/100)** 4.- [REDACTED], por la cantidad de **\$914,631.17 (novecientos catorce mil seiscientos treinta y un pesos**

²³ "ARTÍCULO 146.- Interrupción del procedimiento. El procedimiento se interrumpirá:

I.- Por la muerte de cualquiera de las partes. Si ésta hubiere estado representada por mandatario, no se interrumpirá sino que continuará con éste, **entre tanto el albacea o los herederos comparezcan al proceso**. Si no hubiere mandatario, la interrupción durará mientras no comparezcan el albacea o los herederos. Si no lo hacen, a petición de la otra parte, el juzgador fijará un plazo razonable para que lo hagan y mandará notificarlo al administrador de la sucesión. Si éste no comparece, el procedimiento se continuará en su rebeldía, una vez transcurrido el plazo fijado por el juzgador,

Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

17/100) y 5.- [REDACTED], por la cantidad de **\$901,353.57 (novecientos un mil trescientos cincuenta y tres pesos 57/100)**, así como que, en el caso que nos ocupa, se está frente al cumplimiento de una sentencia firme, emitida desde hace casi **nueve años**, esto es, el cinco de enero de dos mil quince, así como sus interlocutorias de cinco de marzo de dos mil dieciocho y treinta de marzo de dos mil veintitrés, en la que se condenó a pagar a los hoy ejecutantes los emolumentos que dejaron de percibir desde la fecha en que fueron destituidos de su cargo, siendo que la condena ahí decretada debe acatarse en sus términos.

Atendiendo además, a que en el punto anterior del presente acuerdo se ordenó levantar la suspensión ordenada en el auto dictado en fecha treinta y uno de mayo de dos mil veinticuatro, respecto al extinto [REDACTED].

En consecuencia, atendido a que el cumplimiento y eficacia de la sentencia no está condicionado a la voluntad de las partes, sino al principio de plena ejecución, previsto en el artículo 17 constitucional, este Pleno, con fundamento en lo establecido por los artículos 90 y 91 de la abrogada Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Tabasco, **REQUIERE** a los CC. [REDACTED] (Primera Regidora y Presidenta Municipal) y [REDACTED] (Director de Seguridad Pública), ambos del **Ayuntamiento Constitucional de Centla, Tabasco**, para que en un término de **QUINCE DÍAS HÁBILES** contados a partir del siguiente al en que surta efectos la notificación del presente proveído, realicen el pago correcto, completo y así lo justifiquen ante este órgano jurisdiccional, a favor de los actores y por las cantidades siguientes: CC. 1.- [REDACTED], **\$901,353.57 (novecientos un mil trescientos cincuenta y tres pesos 57/100)**, 2.- [REDACTED], **\$901,353.57 (novecientos un mil trescientos cincuenta y tres pesos 57/100)**, 3.- [REDACTED] Pérez, **\$891,395.41 (ochocientos noventa y un mil trescientos noventa y cinco pesos 41/100)**, 4.- [REDACTED], **\$914,631.17 (novecientos catorce mil seiscientos treinta y un pesos 17/100)**, 5.- [REDACTED], **\$901,353.57 (novecientos un mil trescientos cincuenta y tres pesos 57/100)** y 7.- [REDACTED], (albacea del extinto [REDACTED]), por la cantidad de **\$901,353.57 (novecientos un mil trescientos cincuenta y tres pesos 57/100)**.

Quedando apercibidas las autoridades requeridas que **de no acatar estrictamente y en sus términos lo aquí ordenado**, se impondrá a **cada uno**, una **MULTA** equivalente a **CIENTO CINCUENTA VEGES EL VALOR DIARIO DE LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN VIGENTE PARA EL AÑO DOS MIL VEINTICUATRO**, por la cantidad de **\$16,285.5 (dieciséis mil doscientos ochenta y cinco pesos 5/100)**, la que resulta de multiplicar por ciento cincuenta la cantidad de **\$108.57 (ciento ocho pesos 57/100)**, que es el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente a partir del uno de febrero de dos mil veinticuatro, que dio a conocer el Instituto Nacional de Estadística y Geografía, mediante decreto de nueve de enero de dos mil veinticuatro²⁴, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el día siguiente, en donde el Instituto Nacional de Estadística y Geografía, con fundamento en los artículos 26, apartado B, último párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1, 4 y 5 de la Ley para determinar el valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA), y 23, fracción XX Bis, del Reglamento Interior del Instituto Nacional de Estadística y Geografía, dio a conocer el cálculo y determinación del valor actualizado diario, mensual y anual en moneda nacional de la UMA, esto es, 100 UMA x \$108.57 VALOR DIARIO DE LA UMA. Lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el artículo 90, segundo párrafo, de la abrogada Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, aplicable al caso. - - -

Quinto.- Por otro lado, se advierte también del cómputo realizado que los CC. 2.- [REDACTED], 3.- [REDACTED] y 4.- [REDACTED], fueron omisos en dar cumplimiento al requerimiento efectuado en el punto **Primero** del acuerdo de fecha treinta y uno de mayo de dos mil veinticuatro, en consecuencia, este Pleno con fundamento en lo establecido por el artículo 26 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado del Tabasco, **requiere** a los ejecutantes CC. 2.- [REDACTED], 3.- [REDACTED] y 4.- [REDACTED], para que en el término de **TRES DÍAS HÁBILES**, contados a partir del siguiente al en que surta efectos la notificación del presente proveído, exhiban ante el **Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Centla, Tabasco**, sus documentos personales consistentes en: cinco juegos de copias simple de la identificación oficial (INE), Registro Federal de Contribuyentes (RFC) y Clave Única de Registro de Población (CURP), Comprobante de Domicilio y Acta de Nacimiento, a fin de que la autoridad proceda a realizar los trámites inherentes a la elaboración de los títulos de crédito (cheques) a su favor y acrediten ante este órgano jurisdiccional haberlos exhibido ante el ayuntamiento para que tal circunstancia obre en autos...".

²⁴ https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5714085&fecha=10/01/2024#gsc.tab=0

- - - En desahogo del **DÉCIMO SEXTO** punto del orden del día, se dio cuenta del oficio número **TJA-S1-128-2024**, suscrito por Secretario de Acuerdos de la **Primera Sala Unitaria** de este Tribunal, ingresado el veintiocho de junio de dos mil veinticuatro, al que adjunta el diverso oficio recibido por esa sala en la misma fecha, firmado por la **M.D. [REDACTED]**, en su carácter de **Titular de la Unidad de Apoyo Jurídico** y en representación del **Organismo Público Descentralizado Servicios de Salud y Secretaría de Salud del Estado de Tabasco**; relacionados con el cuadernillo de ejecución de sentencia **CES-580/2016-S-1** y el ejecutante C. **[REDACTED]**. Consecuentemente el Pleno por unanimidad, aprobó: - -

*“...Primero.- Téngase por recibido el oficio número **TJA-S1-128-2024**, suscrito por el Secretario de Acuerdos de la **Primera Sala Unitaria** de este Tribunal, al que adjunta, a su vez, el oficio recepcionado por esa sala en fecha veintiocho de junio del presente año, firmado por la **M.D. [REDACTED]**, en su carácter de **Titular de la Unidad de Apoyo Jurídico** y en representación del **Organismo Público Descentralizado Servicios de Salud y Secretaría de Salud del Estado de Tabasco**, materialmente también en representación de la **Unidad de Administración y Finanzas dependiente de la Secretaría de Salud del Estado de Tabasco**, quien comparece en atención a los requerimientos de realizados en los puntos **Segundo** y **Tercero**, del auto de fecha treinta y uno de mayo del presente año.*

*Así, por lo que hace al requerimiento hecho a la **Titular de la Unidad de Administración y Finanzas dependiente de la Secretaría de Salud del Estado de Tabasco**, para efectos de que remitiera la respuesta dada al oficio **[REDACTED]**, de fecha catorce de mayo de dos mil veinticuatro, exhibe copia simple del similar número **[REDACTED]** de data doce de junio del presente año, por el que le fue informado que no existen recursos para efectuar pagos a los expedientes jurídicos, además, es imposible realizar reducciones a las partidas autorizadas, en virtud que los que corresponden a servicios del personal, materiales, suministros y servicios, se encuentran garantizados con los recursos que fueron proyectados con anterioridad ante la Secretaría de Finanzas, acorde a las necesidades y dentro de los cuales no se cuenta con importes extraordinarios, por ende, los existentes son exclusivos para dar cumplimiento a las metas de las Secretaría de Salud, teniendo como prioridad otorgar a la población servicios de salud en las diferentes unidades médicas.*

*Y respecto al requerimiento realizado al **Organismo Público Descentralizado Servicios de Salud y Secretaría de Salud del Estado de Tabasco**, para la realización del pago correcto, completo y justificarlo ante este órgano jurisdiccional, refiere que en estos momentos la condición del presupuesto resulta apremiante, precisamente porque el autorizado impide cubrir en su totalidad el de todas las sentencias, aunado a que su representada ha caído en una insuficiencia presupuestaria, sin embargo, ello no quiere decir que se esté negando a cumplir, por el contrario, se encuentra realizando las gestiones administrativas, ante las áreas correspondientes de la secretaría para acreditar el interés de dar cumplimiento a lo requerido. Del mismo modo, precisa que la obtención de los recursos no depende de la secretaría, por lo que existe un impedimento material y jurídico para remitir la propuesta de calendarización de programación de pagos para el año dos mil veinticuatro.*

Argumentos que se tienen por realizados para los efectos legales a que haya lugar y de los cuales se proveerá lo conducente en el presente proveído, por lo que la autoridad oficiante deberá estarse al contenido del mismo. - - - - -

Segundo.- *En atención a lo antes informado, se toma conocimiento de las supuestas gestiones realizadas por las autoridades requeridas, por conducto de la **Titular de la Unidad de Apoyo Jurídico** y representante del **Organismo Público Descentralizado Servicios de Salud y Secretaría de Salud del Estado de Tabasco**, y materialmente también en representación de la **Unidad de Administración y Finanzas dependiente de la Secretaría de Salud del Estado de Tabasco**, sin embargo, se estima que son insuficientes para justificar la falta de pago a favor del C. **[REDACTED]**, pues si bien la autoridad compareciente da cumplimiento en cuanto a exhibir la respuesta dada al oficio **[REDACTED]**, de fecha catorce de mayo de dos mil veinticuatro, la cual se encuentra contenida en el diverso oficio número **[REDACTED]** de fecha doce de junio de dos mil veinticuatro, lo cierto es que en él sólo se expone la **imposibilidad** para realizar pagos y/o*

Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

reducciones a las partidas autorizadas, pero sin proponer solución alterna con el propósito de cubrir el adeudo al ejecutante en mención.

Aunado a lo anterior, tampoco fue exhibida documentación con la que se **acrediten las acciones o gestiones administrativas, ante las áreas correspondientes de la secretaría para acreditar el interés de dar cumplimiento a lo requerido**, pues el único documento que adjunta, se trata precisamente del oficio [REDACTED] de fecha doce de junio de dos mil veinticuatro, razón por la cual las supuestas gestiones que pretende acreditar encaminadas a atender el requerimiento efectuado en cuanto al cumplimiento del pago a favor del actor, también son insuficientes para el cumplimiento de la sentencia definitiva dictada en autos del juicio de origen.

En consecuencia, tomando en consideración que para **satisfacer el derecho de acceso a la justicia, como vigilante del cumplimiento de una sentencia, debe realizar actos jurídicos eficaces a su alcance para ejecutar de manera pronta y completa aquélla**, pues al tener el carácter de cosa juzgada, necesariamente debe ser cumplida, habida cuenta que en ésta se adoptó una decisión de forma definitiva, en consecuencia, **su cumplimiento es de orden inmediato, preferente e ineludible**, sin que haya lugar a dilaciones que dificulten su cabal observancia.

Hacer lo contrario, **sería tanto como conceder a la parte condenada extender los tiempos para cumplir con sus obligaciones en contravención de lo dispuesto del artículo 17 Constitucional**, de modo que si, **la efectividad de las sentencias depende de su "ejecución"**, como componente fundamental de la protección efectiva de los derechos declarados o reconocidos, este Pleno para garantizar la eficacia de la sentencia definitiva dictada en la causa, con fundamento en lo establecido por los artículos 90 y 91 de la abrogada Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Tabasco, **REQUIERE** a las autoridades **ORGANISMO PÚBLICO DESCENTRALIZADO SERVICIOS DE SALUD Y SECRETARÍA DE SALUD DEL ESTADO DE TABASCO**, por conducto de quien legalmente las represente, para que dentro del plazo de **QUINCE DÍAS HÁBILES**, contados a partir del siguiente al en que surta efectos la notificación del presente proveído, realicen el pago correcto, completo y así lo justifiquen ante este Pleno, a favor del C. [REDACTED], por la cantidad de **\$371,652.03 (trescientos setenta y un mil seiscientos cincuenta y dos pesos 03/100)**.

Bajo el apercibimiento que **de no acatar estrictamente y en sus términos lo aquí ordenado**, se impondrá a **cada una**, una **MULTA** equivalente a **CIEN VECES EL VALOR DIARIO DE LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN VIGENTE PARA EL AÑO DOS MIL VEINTICUATRO**, por la cantidad de **\$10,857.00 (diez mil ochocientos cincuenta y siete pesos)**, la que resulta de multiplicar por cien la cantidad de **\$108.57 (ciento ocho pesos 57/100)**, que es el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente a partir del uno de febrero de dos mil veinticuatro, que dio a conocer el Instituto Nacional de Estadística y Geografía, mediante decreto de nueve de enero de dos mil veinticuatro²⁵, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el día siguiente, en donde el Instituto Nacional de Estadística y Geografía, con fundamento en los artículos 26, apartado B, último párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1, 4 y 5 de la Ley para determinar el valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA), y 23, fracción XX Bis, del Reglamento Interior del Instituto Nacional de Estadística y Geografía, dio a conocer el cálculo y determinación del valor actualizado diario, mensual y anual en moneda nacional de la UMA, esto es, 100 UMA x \$108.57 VALOR DIARIO DE LA UMA. Lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el artículo 90, segundo párrafo, de la abrogada Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, aplicable al caso.-----

Tercero.- Por otro lado, en atención a lo informado por la **Titular de la Unidad de Apoyo Jurídico** y representante del **Organismo Público Descentralizado Servicios de Salud y Secretaría de Salud del Estado de Tabasco**, así como de la **Unidad de Administración y Finanzas dependiente de la Secretaría de Salud del Estado de Tabasco**, considerando que el cumplimiento de una sentencia constituye una cuestión de orden público, respecto de la cual las autoridades responsables **están constreñidas indefectiblemente a cumplir**, con fundamento en lo establecido por los artículos 90 y 91 de la abrogada Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Tabasco, este Pleno **REQUIERE a la MAEE. [REDACTED]**, **Titular de la Unidad de Administración y Finanzas dependiente de la Secretaría de Salud del Estado de Tabasco**, para que en el término de **QUINCE DÍAS HÁBILES**, contados a partir del siguiente al en que surta efectos la notificación del presente proveído, dentro del ámbito de sus atribuciones, realice las gestiones para la ampliación presupuestal o ajustes internos a su presupuesto, encaminadas a programar y efectuar el pago al ejecutante por la cantidad antes mencionada y así lo acredite.

²⁵ https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5714085&fecha=10/01/2024#gsc.tab=0

Quedando apercibida la citada autoridad, que en caso de no **hacerlo**, se hará efectiva en su contra, la medida de apremio consistente en una **multa** equivalente a **cien veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización**, vigente para el año dos mil veinticuatro, por la cantidad de **\$10,857.00 (diez mil ochocientos cincuenta y siete pesos)**, la que resulta de multiplicar por cien veces la cantidad de \$108.57 (ciento ocho pesos 57/100). Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 90, segundo párrafo, de la abrogada Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, aplicable al caso...”- - - - -

- - - En desahogo del **DÉCIMO SÉPTIMO** punto del orden del día, se dio cuenta del oficio número **SEMRA-01-109/2024**, firmado por la Magistrada Guadalupe del Consuelo Zurita Mézquita, Titular de la **Sala Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas** de este Tribunal; relacionado con el cuadernillo de ejecución de sentencia **CES-167/2017-S-E**, el **Ayuntamiento Constitucional de Jalapa, Tabasco** y el ejecutante C. [REDACTED]

[REDACTED]. Consecuentemente el Pleno por unanimidad, aprobó:- - - - -

“...**Primero.-** Téngase por recibido el oficio número **SEMRA-01-109/2024**, suscrito por la Magistrada Guadalupe del Consuelo Zurita Mézquita, Titular de la **Sala Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas** de este Tribunal, mediante el cual, remite el duplicado del expediente del juicio contencioso administrativo número **167/2017-S-E (antes 910/2016-S-2)**, constante de 585 (quinientas ochenta y cinco) fojas útiles, promovido por el C. **Fermín Ferrer de la Cruz**, contra actos del **Ayuntamiento Constitucional de Jalapa, Tabasco, y otras autoridades del mismo municipio**, a efecto que este Pleno de la Sala Superior, resuelva a instancia de su Sala, el cabal cumplimiento a la **sentencia definitiva** de fecha diez de marzo de dos mil veinte. - - - - -

Segundo.- Congruente con lo anterior, de la revisión realizada a los autos que forman el juicio contencioso administrativo número **167/2017-S-E (antes 910/2016-S-2)**, este Cuerpo Colegiado advierte que con fecha **diez de marzo de dos mil veinte**, la **Sala Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas** de este Tribunal, dictó sentencia definitiva, cuyos puntos resolutive a la letra dicen:

I.- La parte actora **probó** los hechos constitutivos de su pretensión, en consecuencia;

II.- Se declara la **nulidad lisa y llana** de la resolución impugnada, precisada en el resultando primero de este fallo.

III.- Se **condena** a las autoridades demandadas al pago de las prestaciones descritas en el considerando quinto(sic) de la presente sentencia.

(...) siendo entonces que, por los conceptos de indemnización y demás prestaciones, las enjuiciadas por conducto de las autoridades competentes, salvo error u omisión en el cálculo aritmético, deben **pagar** al demandante **FERMÍN FERRER DE LA CRUZ**, la cantidad de **\$246,639.12 (DOSCIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS 12/100)**, menos la retención del impuesto sobre la renta que las demandadas, con las que el accionante tenía relación administrativa, tienen la obligación de retener por alguno o algunos conceptos derivados de la condena impuesta en cantidad líquida, porque al momento de efectuar el pago correspondiente, es considerada como responsable solidaria de aquellos, hasta por el monto del tributo; siendo que éstas deben enterarlo ante la autoridad hacendaria, en tanto tienen el carácter de auxiliares de la administración pública (federal o local) en la recaudación de impuestos, toda vez que las prestaciones que obtenga el actor por el efecto de la sentencia derivan de una relación de trabajo con las demandadas.”

Contra la determinación anterior, las autoridades del **Ayuntamiento Constitucional de Jalapa, Tabasco**, promovieron recurso de revisión, mismo que fue radicado con el número **REV-004/2021** y desechado el día **veinticinco de mayo de dos mil veintiuno**, porque el medio de defensa que debió interponerse es el recurso de apelación a que se refiere el numeral 111, fracción II, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco.

Luego, el día **veinticinco de agosto de dos mil veintidós**, la sala instructora dictó el auto en el que declaró **firme** la sentencia dictada el diez de marzo de dos mil veinte y requirió al **Presidente Municipal del Ayuntamiento Constitucional de Jalapa, Tabasco**, y otras autoridades del mismo ente jurídico, para que en un plazo de **quince días hábiles** dieran cumplimiento y realizaran el pago al ejecutante.

Posteriormente, con fecha **diecisiete de noviembre de dos mil veintidós**, la **Sala Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas** tuvo al **Presidente Municipal, Director de Seguridad Pública, Director de Tránsito, Director de Asuntos**

Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

Jurídicos; Contralor Municipal y Subdirector de Recursos Humanos, todos del Ayuntamiento Constitucional de Jalapa, Tabasco, argumentando la imposibilidad para realizar el pago al que fue condenado el citado ayuntamiento, en razón a que, en términos de lo dispuesto por los artículos 126 y 127 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el diverso 116 de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Tabasco, no se hará pago alguno que no esté previsto en el presupuesto anual de egresos correspondiente, en ese caso, el del ejercicio fiscal dos mil veintidós, siendo que con base en dichos numerales, el actuar de las autoridades municipales se limita a realizar lo que expresa y legalmente le está permitido, teniendo como objetivo el no afectar el bienestar y seguridad del municipio, tal como lo establece el numeral 43 de la Ley de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria del Estado de Tabasco, pues hacer lo contrario, atenta contra la seguridad jurídica del municipio, por lo que solicitó **fuera valorados los argumentos y las documentales agregadas a su oficio, pero sin agregarlas.**

En atención a lo expuesto, en el citado proveído la Sala de origen consideró que las autoridades no dieron cumplimiento al requerimiento en los términos ordenados, por lo que una vez más requirió a las autoridades del ayuntamiento sentenciado para que en un plazo de **quince días hábiles** dieran cumplimiento al fallo definitivo mediante la realización del pago adeudado al C. [REDACTED], bajo apercibimiento que en caso de no hacerlo, se impondría una multa como consecuencia.

Entonces, mediante acuerdo emitido el **veintiocho de febrero de dos mil veintitrés**, la sala instructora recibió el oficio firmado por el **Director de Asuntos Jurídicos del Ayuntamiento Constitucional de Jalapa, Tabasco**, en representación de todas las autoridades municipales requeridas, en el que reiteró exactamente lo expuesto en el diverso oficio acordado el diecisiete de noviembre de dos mil veintidós, así como invocó nuevamente lo dispuesto en el artículo 43 de la Ley de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria del Estado de Tabasco; al que tampoco adjuntó documento con el cual acreditará alguna gestión encaminada a lograr el cumplimiento de la sentencia definitiva firme, razón por la cual, la Sala de origen solo tuvo por **parcialmente cumplimentado** lo solicitado, ya que la autoridad oficiante únicamente realizó manifestaciones.

En consecuencia, requirió una vez más a las autoridades municipales, pero ahora, para que en un plazo de **quince días hábiles** exhibieran **i) documento idóneo que demostrara la insolvencia económica de la dependencia o entidad, ii) el programa de cumplimiento de pagos, en el que se especificara que únicamente se pagaría al actor el quince por ciento (15%) anual del total de la condena hasta su cumplimiento total, el cual sería considerado para todos los efectos legales en vía de ejecución respecto de la resolución emitida, con la finalidad de cubrir las obligaciones hasta por un monto que no afecte los objetivos y metas de los programas prioritarios, iii) documentos idóneos en el que se asegurara el cumplimiento al resto de la obligación que debería pagarse en los ejercicios fiscales subsecuentes, conforme a dicho programa, así hasta su absoluto cumplimiento, apercibidas que en caso de no cumplir, la Sala no estaría en la posibilidad jurídica y material de considerar a las autoridades amparadas al citado precepto normativo 43 invocado y por tanto no se le tendría en vías de cumplimiento, además, con fundamento en lo dispuesto en el numeral 90, segundo párrafo, de la abrogada Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Tabasco, las amonestó y previno, que en caso de renuencia, se aplicaría una multa, de manera separada a cada una de las autoridades, consistente en cincuenta veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización y se daría vista al Pleno de la Sala Superior con el incumplimiento.**

En tal sentido, el día **tres de agosto de dos mil veintitrés**, la **Sala Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas**, dictó el auto donde hizo constar que las autoridades **Presidente Municipal, Director de Seguridad Pública, Director de Tránsito, Director de Asuntos Jurídicos; Contralor Municipal y Subdirector de Recursos Humanos, todos del Ayuntamiento Constitucional de Jalapa, Tabasco**, fueron **OMISAS** en desahogar el requerimiento realizado el **veintiocho de febrero de dos mil veintitrés**, en consecuencia, hizo efectivo el apercibimiento decretado e impuso a cada una de las autoridades referidas, la multa consistente en cincuenta veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, así como ordenó remitir los autos al Pleno de la Sala Superior para continuar con la ejecución de la sentencia; de igual forma, hizo saber a las autoridades que una vez causara firmeza dicho acuerdo, se harían los trámites conducentes para la efectividad de las multas.

Contra la sanción económica antes señalada, las autoridades municipales promovieron juicio de amparo indirecto, registrado con el número **2159/2023-V-1**, del cual conoció el Juzgado **Quinto** de Distrito en el Estado y fue resuelto por el Juzgado **Primero** de Distrito del **Centro Auxiliar de la Quinta Región, con residencia en Culiacán, Sinaloa**, mediante sentencia dictada el **diecinueve de marzo de dos mil veinticuatro**, conforme a los resolutivos y parte considerativa conducente, que se transcriben a continuación:

“PRIMERO. Se **sobresee** el presente juicio de amparo [REDACTED], por sus propios derechos, contra la autoridad y por el acto precisado en el considerando **tercero**, en atención a los motivos y fundamentos expuestos en el diverso **cuarto** de esta resolución.

SEGUNDO. La justicia de la Unión no ampara, ni protege a [REDACTED], por sus propios derechos, contra la autoridad y por el acto precisado en el considerando **tercero**, en atención a los motivos y fundamentos expuestos en el diverso **sexto** de esta resolución.”

“SEXTO. Estudio de fondo.

En primer término, es **inoperante** el **primer concepto de violación**, pues es incorrecto que las autoridades hayan acreditado trámite interno alguno ante la responsable con el que hubieran pretendido el cumplimiento de la sentencia a ejecutar.

No obsta, el hecho de que la parte sentenciada haya presentado dos escritos(sic), a los cuales no anexó prueba relativa al trámite de cumplimiento que adujo en los escritos, ni en la demanda de amparo, por lo que su manifestación no es acorde con las constancias de autos.

En el mismo término, se sitúa el **sexto** concepto de violación por el que refiere la parte quejosa que se han hecho pagos parciales, sin que estos puedan advertirse o constarse posterior al cumplimiento del fallo a ejecutar, por lo que la autoridad responsable no podía considerar pagos parciales acreditados en autos, ni analizarse la sanción reclamada bajo premisas no acreditadas en autos. Misma suerte debe seguir el **tercer** concepto de violación, pues la parte quejosa de forma dogmática señala que existen diferentes juicios en los que el ayuntamiento ha sido condenado a diversos pagos, que deben ser atendidos en misma importancia que el reclamado; sin embargo, no acredita la existencia de estas condenas, ni la prelación preferente en tiempo que deben seguir, todo ello ante la autoridad responsable, de ahí que no sea posible el análisis del argumento en esta sede constitucional.

(...)

Por lo que respecta, al **quinto** concepto de violación, mediante el cual la parte quejosa refiere que conforme a los artículos 16, 126 y 127 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, no pueden dar cumplimiento al pago requerido, pues no se encuentra contemplado ello en el presupuesto de egresos del ejercicio relativo. Dicho argumento, resulta **infundado**.

Sobre el tema, es de señalar, que la autoridad responsable en el auto de veintiocho de febrero de dos mil veintitrés, consideró dicha cuestión y por tal motivo, requirió al ayuntamiento le acreditara la insolvencia económica, así como el programa de cumplimiento bajo el cual contemple el pago parcial de la condena, en forma anual, hasta su liquidación, lo cual resulta acorde con el artículo 43 de la Ley de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria del Estado de Tabasco,

(...).”

Con fecha **cuatro de abril de dos mil veinticuatro**, se declaró **firme** el acuerdo antes mencionado de data **tres de agosto de dos mil veintitrés**, por lo que ordenó dar el trámite respectivo a los oficios relativos a la efectividad de la multa impuesta, asimismo, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 91 de la abrogada Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Tabasco, la **Sala Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas** de este Tribunal, por oficio **SEMRA-01-109/2024**, envió los autos a este Pleno a fin de lograr el cumplimiento eficaz de la sentencia definitiva. -----

Tercero.- De acuerdo a lo antes relatado, es importante precisar que, la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Tabasco abrogada, es la que resulta aplicable al caso en virtud de lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo Segundo Transitorio de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, publicada en el Suplemento B al Número 7811 del Periódico Oficial del Estado de Tabasco, el **quince de julio de dos mil diecisiete**, la cual previene que los juicios contenciosos administrativos y medios de impugnación iniciados ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo con anterioridad a la entrada en vigor de la misma, continuarían tramitándose en el nuevo Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, hasta su resolución final, conforme a las disposiciones

Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

aplicables vigentes a su inicio, la cual en su capítulo XIII, prevé lo referente al cumplimiento de la sentencia.

Bajo ese contexto, conforme a los preceptos 91 y 92 del citado ordenamiento legal²⁶, cuando la autoridad o servidor público condenado **persiste en una actitud de incumplimiento a la sentencia de nulidad**, el Pleno resolverá, a instancia de la Sala del conocimiento, solicitar al superior jerárquico de la dependencia estatal, municipal u organismo obligadas a que conmine al funcionario responsable para que dé cumplimiento a las determinaciones del tribunal, **sin perjuicio de que se apliquen nuevamente los medios de apremio por una vez más**. Igualmente, si **no obstante los requerimientos realizados, no se lograra el cumplimiento de la sentencia ejecutoriada**, el Pleno solicitará al Gobernador del Estado, como superior jerárquico, obligue al funcionario responsable a que dé cumplimiento a sus determinaciones en un plazo no mayor a diez días. Finalmente, si la autoridad omisa es el Presidente Municipal o Primer Concejal en su caso, se pondrá en conocimiento del Cabildo o del Concejo Municipal esta circunstancia, por conducto del Síndico de Hacienda, como representante legal del mismo, para que se conmine al Presidente o Primer Concejal en su caso, a obedecer y en caso de que ambos desacaten lo ordenado se comunicará al Congreso del Estado para los efectos legales correspondientes.

Cuando la autoridad demandada goce de fuero constitucional, el Pleno formulará la excitativa de declaración de procedencia, de conformidad con la legislación en materia de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado, ante la Legislatura Local.

Así las cosas, conforme a lo expuesto y antecedentes relatados, se tiene que en la especie **se cumplen** los supuestos establecidos en los numerales antes señalados para que este Pleno de la Sala Superior conozca sobre la petición realizada por la **Sala Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas** para continuar la ejecución de la sentencia definitiva firme de fecha **diez de marzo de dos mil veinte**, dictada en el expediente **167/2017-S-E (antes 910/2016-S-2)**, a favor del C. [REDACTED], por la cantidad de **\$246,639.12 (DOSCIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS 12/100)**, dado que, por un lado, **se advierte que la Sala instructora realizó distintos requerimientos en fechas veinticinco de agosto y diecisiete de noviembre de dos mil veintidós, así como el veintiocho de febrero de dos mil veintitrés**; asimismo, **impuso una multa o sanción** a las autoridades del **Ayuntamiento Constitucional de Jalapa, Tabasco**, de la cual ordenó, solicitar su efectividad, con motivo del incumplimiento dado a la citada **sentencia** de fecha **diez de marzo de dos mil veinte**, que se encuentra **firmes** desde el **veinticinco de agosto de dos mil veintidós**, pues no obstante ante los requerimientos realizados por la Sala, no se ha concretado el cumplimiento de la resolución ejecutoriada, siendo que la autoridad ha persistido en su actitud de incumplimiento, toda vez que, como se estableció en los acuerdos relatados, las sentenciadas pretendieron atender los requerimientos de fechas **veinticinco de agosto y diecisiete de noviembre de dos mil veintidós**, sin embargo, mediante sus oficios presentados ante la Sala de origen **no acreditaron ningún trámite** a fin de dar cumplimiento de la sentencia a ejecutar, máxime que tampoco anexaron los documentos a que hacían referencia en ellos y que peticionaban fuesen tomados en consideración por la Magistrada Instructora.

No obstante, la sala de origen en el auto de fecha **veintiocho de febrero de dos mil veintitrés**, dio la oportunidad a las autoridades del ayuntamiento, de acreditar la insolvencia económica, así como presentar el programa de cumplimiento bajo el cual contemple el pago

²⁶ "... Artículo 91. **Cuando la autoridad demandada persista en su actitud**, el Pleno resolverá a instancia de la Sala del conocimiento, solicitar del titular de la dependencia Estatal, Municipal u organismo a quien se encuentre subordinada, conmine al funcionario responsable para que dé cumplimiento a la resolución del Tribunal, **sin perjuicio de que se apliquen los medios de apremio por una vez más**.

Si la autoridad persistiere en su actitud, el Tribunal solicitará al Gobernador del Estado, como superior jerárquico, obligue al funcionario responsable para que dé cumplimiento a sus determinaciones en un plazo no mayor de diez días hábiles.

Si la autoridad omisa es el Presidente Municipal o Primer Concejal en su caso, se pondrá en conocimiento del Cabildo o del Concejo Municipal esta circunstancia, por conducto del Síndico de Hacienda, como representante legal del mismo, para que se conmine al Presidente o Primer Concejal en su caso, a obedecer y en caso de que ambos desacaten lo ordenado se comunicará al Congreso del Estado para los efectos legales del caso.

Si la ejecución consiste en la realización de un acto material, la Sala podrá realizarlo, en rebeldía de la demandada. ..."

"... Artículo 92.- Cuando la autoridad demandada goce de fuero constitucional, el Pleno formulará la excitativa de declaración de procedencia, de conformidad con la legislación en materia de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado, ante la Legislatura Local. ..."

parcial de la condena, en forma anual, hasta su liquidación, en términos de lo dispuesto en el artículo 43 de la Ley de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria del Estado de Tabasco.

Lo que conlleva a esta Sala Superior a determinar que ante la falta de evidencias objetivas de que realmente existiera una preocupación responsable por cumplimentar de inmediato la sentencia definitiva, hace nugatorio hasta este momento el derecho de acceso a la justicia²⁷, del actor C. [REDACTED], en su vertiente de eficacia en la ejecución de la sentencia por incumplimiento reiterado por parte de las autoridades obligadas a ello.

En consecuencia, se puede colegir que en la especie sí se actualizan los supuestos de actitud persistente, renuente u omisa a que se refieren dichos preceptos legales (artículos 91 y 92), dada la ausencia de voluntad de las autoridades condenadas de cumplir con la sentencia definitiva, ya que si bien, ante los diversos requerimientos de fechas **veinticinco de agosto y diecisiete de noviembre de dos mil veintidós, así como el veintiocho de febrero de dos mil veintitrés**, las autoridades incumplieron con la realización del pago adeudado al ejecutante de manera reiterada, dada que no acreditaron estar realizando las supuestas gestiones que informaban ante los requerimientos efectuados, en tal virtud, si la sentencia definitiva emitida en el juicio de origen, constituye un acto jurídico individualizado, donde el órgano jurisdiccional tendrá la potestad de influir en la esfera jurídica mediante actos que pueden cambiar esas situaciones jurídicas, se considera que al actualizarse las citadas figuras y una vez agotado el procedimiento previsto en los numerales antes citados, al tenor de lo dispuesto en el artículo 91 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Tabasco, se ordena abrir el cuadernillo de ejecución respectivo, debiendo registrarse bajo el mismo número de expediente, a fin de continuar con los requerimientos correspondientes hasta lograr el cabal cumplimiento al fallo definitivo dictado por la sala de origen. -----

Cuarto.- Conforme a las consideraciones antes expuestas, atendiendo además a que el cumplimiento y eficacia de la sentencia no está condicionado a la voluntad de las partes, sino al principio de plena ejecución, previsto en el artículo 17 constitucional, este Pleno, con fundamento en lo establecido por los artículos 90 y 91 de la abrogada Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Tabasco, **REQUIERE AL PRESIDENTE MUNICIPAL, DIRECTOR DE SEGURIDAD PÚBLICA, DIRECTOR DE TRÁNSITO, DIRECTOR DE ASUNTOS JURÍDICOS, CONTRALOR MUNICIPAL Y SUBDIRECTOR DE RECURSOS HUMANOS, TODOS DEL AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE JALAPA, TABASCO,** para que dentro del plazo de **QUINCE DÍAS HÁBILES**, realice el pago correcto, completo y así lo justifique ante este Pleno, a favor del actor C. [REDACTED], por la cantidad de **\$246,639.12 (DOSCIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS 12/100)**.

Bajo el apercibimiento que **de no acatar estrictamente y en sus términos lo aquí ordenado, es decir, la realización del pago adeudado, sin causa legal y debidamente justificada**, se impondrá a cada una de las autoridades requeridas, una **MULTA** equivalente a **DOSCIENTAS VECES EL VALOR DIARIO DE LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN VIGENTE PARA EL AÑO DOS MIL VEINTITRÉS**, por la cantidad de **\$20,748.00 (veinte mil setecientos cuarenta ocho pesos)**, la que resulta de multiplicar por doscientos la cantidad de **\$103.74** (ciento tres pesos 74/100), que es el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente a partir del uno de febrero de dos mil veintitrés, que dio a conocer el Instituto Nacional de Estadística y Geografía, mediante decreto de diez de enero de dos mil veintitrés, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el día siguiente, en donde el Instituto Nacional de Estadística y Geografía, con fundamento en los artículos 26, apartado B, último párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1, 4 y 5 de la Ley para determinar el valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA), y 23, fracción XX Bis, del Reglamento Interior del Instituto Nacional de Estadística y Geografía, dio a conocer el cálculo y determinación del valor actualizado diario, mensual y anual en moneda nacional de la UMA, esto es, 200 UMA x \$103.74 VALOR DIARIO DE LA UMA. Lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el artículo 90, segundo párrafo, de la abrogada Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, aplicable al caso. -----

Quinto.- Finalmente, en atención a los antecedentes relatados en el punto **Segundo** del presente acuerdo, con fundamento en lo establecido en el artículo 26 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, **requiérase a la Sala Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas de este Tribunal**, para que en un plazo de **tres días hábiles** haga llegar el oficio por el cual solicitó a la **Secretaría de Finanzas del Estado de**

²⁷ Sustenta lo expuesto la tesis 1a. CCXXXIX/2018 (10a.), sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 61, Diciembre de 2018, Tomo I, página 284, materia Constitucional, registro digital 2018637, del rubro:



Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

Tabasco, la efectividad de la multa impuesta en el auto de fecha tres de agosto de dos mil veintitrés, a las autoridades del ayuntamiento sentenciado, a fin de integrar completamente las constancias pertinentes al presente cuadernillo de ejecución de sentencia.

Sexto.- Se precisa que similar criterio fue sostenido por este Pleno de la Sala Superior en la **XXIV Sesión Ordinaria** celebrada el día **veintiuno de junio de dos mil veinticuatro**, al radicar los autos del juicio contencioso administrativo número **164/2017-S-E (antes 900/2016-S-1)**, para continuar con la ejecución de sentencia ante esta instancia...”-----
Por lo anterior, una vez agotados los asuntos listados para la presente sesión, el día del encabezado de la presente acta, el Doctor Jorge Abdo Francis, Magistrado Presidente del Tribunal, declara clausurados los trabajos y dio por concluida la misma, informando a los Magistrados del Pleno de la Sala Superior, que para la celebración de siguiente Sesión Ordinaria, se atenderá a lo dispuesto por el numeral 168 de la Ley de Justicia Administrativa; y, por autorizada la presente acta de conformidad con los numerales 174, fracción V y 175, fracciones II, III y IX, de la Ley de Justicia Administrativa, firmando en unión de la licenciada Helen Viridiana Hernández Martínez, Secretaria General de Acuerdos.- -----

La presente hoja pertenece al acta de la XXVI Sesión Ordinaria, de fecha cinco de julio de dos mil veinticuatro.- -----

“...De conformidad con lo dispuesto en los artículos 119, 124, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco; 3 fracción VIII y 36 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Tabasco; Quincuagésimo Sexto de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación, así como para la elaboración de versiones públicas; 18, de los Lineamientos de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados, del Estado de Tabasco y el acuerdo TJA-ST-003/2024, del Comité de Transparencia del Tribunal de Justicia Administrativa, se indica que fueron suprimidos del documento, datos personales de personas física, y personas Jurídico Colectivas, como: nombre, CURP, RFC, dirección particular, cuentas bancarias y claves bancarias, edad, teléfono particular, historial médico, estado civil, deducciones salariales y deudas, correo electrónico personal, fotografías, nacionalidad, matricula del servicio militar, pasaporte, credencial para votar, (INE); por actualizarse lo señalado en dichos supuestos normativos...”